



Consejo Económico y Social de Castilla y León

IP 6 / 20 - U

# Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas

Consejo Castilla-La Mancha (1 de 2)  
C/Alfonso de Ezaola, 1553 (Madrid) 28042 (España)  
Teléfono: +34 91 531 1313  
Fax: +34 91 531 1313  
E-mail: ces@ccm.es



Consejo Caballería Madrid (2 de 2)  
C/Alfonso de Ezaola, 1553 (Madrid) 28042 (España)  
Teléfono: +34 91 531 1313  
Fax: +34 91 531 1313  
E-mail: ces@ccm.es



Fecha de aprobación:  
11 de noviembre 2020



Documento firmado electrónicamente. Anexo al expediente de tramitación de la Ley 1 de 2020.



## Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas

Con fecha 28 de octubre de 2020 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas.

A la solicitud realizada por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León se acompaña el Anteproyecto de Ley sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

La solicitud de emisión de Informe se realiza por la vía de urgencia justificando dicha urgencia en *"... la necesidad de que la tramitación de esta ley sea paralela a la tramitación de la ley de presupuestos a la que complementa, existiendo previsión de que ésta última se eleve a Consejo de Gobierno a finales de noviembre."*

Se procede por ello a la tramitación por el procedimiento de urgencia en el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Economía, que lo analizó en su sesión de 9 de noviembre de 2020, trasladándolo a la Comisión Permanente que, en sesión celebrada el 11 de noviembre de 2020, lo aprobó por unanimidad, dándose cuenta al Pleno en su siguiente sesión.



Cod. Validación: KHTYNNXWCEZKL3DAEG74JF9AES | Verificación: <https://cescyf.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 2 de 146



## I.- Antecedentes

### a) Internacionales:

- “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, Resolución adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015. Recoge 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) que constituyen compromisos de actuación para los Estados firmantes: <https://bit.ly/2EtU90L>.

### b) de la Unión Europea:

- Reglamento (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009 relativo a la etiqueta ecológica de la UE, en redacción dada por el Reglamento (UE) 782/2013, de la Comisión de 14 de agosto de 2013.

### c) Estatales:

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, particularmente su artículo 31.1 por el que *“Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.”* Además, artículo 133 apartado 1 *“La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley”* y apartado 2 *“Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.”* Artículo 156.1 *“Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.”* Artículo 157.1 *“Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por: (...) a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado. b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.”*





- Ley Orgánica 8/1980, de 22 septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (última modificación por Ley Orgánica 6/2015, de 12 de junio), que en sus artículos 6, 7 y 10 se refiere a la posibilidad de que las Comunidades Autónomas exijan sus propios tributos, al establecimiento de tasas por las mismas y a los tributos cedidos por el Estado.
- Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias (última modificación por Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias).
- Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (última modificación por Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes).
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (última modificación por Real Decreto-Ley 22/2020, de 16 de junio, por el que se regula la creación del Fondo COVID-19 y se establecen las reglas relativas a su distribución y libramiento).
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (última modificación por Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales).
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (última modificación por Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017).
- Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión. Esta Ley modifica el apartado 1 de la Disposición Adicional Primera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.
- Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (última modificación por Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica).





- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (última modificación por Real Decreto-Ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia).
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (última modificación por Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia).
- Real Decreto-Ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación.
- Orden TEC/271/2019, de 6 de marzo, por la que se establecen los suplementos territoriales en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Cantabria, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia, Madrid, la Región de Murcia y Navarra en relación con los peajes de acceso de energía eléctrica correspondientes al ejercicio 2013 y se establece el procedimiento de liquidación de los suplementos territoriales.

#### d) de Castilla y León:

- Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, particularmente su artículo 70.1 que establece la competencia exclusiva de nuestra Comunidad en materia de *“Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno”* (ordinal 1º) y *“Ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en este Estatuto”* (ordinal 3º). También artículo 84 por el que *“La Hacienda de la Comunidad se constituye con:*
  - a) *Los rendimientos de sus tributos propios.*





*b) Los rendimientos de los tributos cedidos total o parcialmente por el Estado a que se refiere la disposición adicional primera y de todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales. (...)* Igualmente el artículo 86 dispone que el artículo 86 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León señala que las competencias normativas, entre otras, de los tributos cedidos por el Estado se ejercerá en los términos fijados en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución (que es la Ley Orgánica 8/1980, de 22 septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas).

Finalmente resaltemos la Disposición Adicional Primera (modificada por Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión) por la que *"1. Se cede a la Comunidad de Castilla y León el rendimiento de los siguientes tributos:*

- a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter parcial, en el porcentaje del 50 por ciento.*
- b) Impuesto sobre el Patrimonio.*
- c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*
- d) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*
- e) Los Tributos sobre el Juego.*
- f) El Impuesto sobre el Valor Añadido, con carácter parcial, en el porcentaje del 50 por ciento.*
- g) El Impuesto Especial sobre la Cerveza, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.*
- h) El Impuesto Especial sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.*
- i) El Impuesto Especial sobre Productos Intermedios, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.*
- j) El Impuesto Especial sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.*
- k) El Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.*





*l) El Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.*

*m) El Impuesto Especial sobre la Electricidad.*

*n) El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.*

*ñ) El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos."*

- Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas). Particularmente su artículo 42 sobre "Calidad normativa y evaluación del impacto normativo."
- Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Particularmente su Título III ("Participación ciudadana a través del Portal de Gobierno Abierto"), artículos 16 a 18.
- Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial.
- Decreto 38/2019, de 3 de octubre, por el que se modifican los Anexos II, III, IV, V y VII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León y el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

El Anteproyecto de Ley que se informa prevé la modificación de la siguiente normativa:

- Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León (última modificación por Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León).
- Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).
- Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 7/2017, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias).
- Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.





- Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León (última modificación por Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León).
- Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León).
- Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas en Castilla y León.
- Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León (última modificación por Decreto-Ley 3/2020, de 18 de junio, por el que se modifica la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León).
- Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.
- Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 1/2020, de 24 de julio, por la que se modifica la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, con el objetivo de flexibilizar el régimen presupuestario ante situaciones excepcionales de emergencia de salud pública).
- Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto-Ley 8/2020, de 3 de septiembre, por el que se modifica la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León).
- Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 7/2015, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias).
- Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la empresa pública «Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León S.A.» (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).







- Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León (última modificación por Ley 4/2019, de 19 de marzo, por el que se modifica la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, para la creación de la categoría de Médico de Cuidados Paliativos).
- Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León (última modificación por Ley 2/2019, de 14 de febrero).
- Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).
- Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León (última modificación por Ley 7/2017, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias).
- Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León (última modificación en diversos de sus Anexos por Decreto 38/2019).
- Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Ley 7/2015, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias).
- Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León (última modificación por Ley 7/2015, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias).
- Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos (última modificación por Ley 1/2019, de 14 de febrero).
- Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León (última modificación por Decreto-Ley 2/2018, de 23 de agosto).
- Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León (última modificación por Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas).
- Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León.

Además, el Anteproyecto de Ley que se informa prevé la derogación de la siguiente normativa:





- Artículo 57 bis de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.
- Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas.
- Disposición Transitoria (Tributos sobre el juego) del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.
- Disposición Transitoria Tercera de la Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de Medidas para la Reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**e) Otros:**

- Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo de 2018, Pleno. Recurso de inconstitucionalidad 3628-2016: <https://bit.ly/2HMoP2o>
- “Pacto para la recuperación económica, el empleo y la cohesión social en Castilla y León”, suscrito el 17 de junio de 2020: <https://bit.ly/3kCh514>
- “Acuerdo por la Reactivación Económica y el Empleo” firmado en el seno del Diálogo Social estatal el 3 de julio de 2020 <https://bit.ly/3od6JqG>
- Informes Previos del CES de Castilla y León sobre los Anteproyectos de Ley de “Medidas Financieras y Administrativas” (o denominaciones similares) de los últimos años, incluidas todas Las Leyes de esta naturaleza que son modificadas en el presente Anteproyecto.
- Informe Previo del CES de Castilla y León 9/2001 sobre el Anteproyecto de Ley de Juventud de Castilla y León (posterior Ley 11/2002, de 10 de julio): <https://bit.ly/3dGxgYM>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 14/2005 sobre el Anteproyecto de Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León (posterior Ley 7/2006, de 2 de octubre): <https://bit.ly/2wCl35U>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 6/2006 sobre el Anteproyecto de Ley de Creación de la Empresa Pública “Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León S.A.” (posterior 12/2006, de 26 de octubre): <https://bit.ly/3alMxoT>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 10/2006 sobre el Anteproyecto de Ley de Montes de Castilla y León (posterior Ley 3/2009, de 6 de abril): <https://bit.ly/3m5hEAH>





- Informe Previo del CES de Castilla y León 4/2007 sobre el Anteproyecto de Ley de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León (posterior Ley 5/2008, de 25 de septiembre): <https://bit.ly/2W7UNuX>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 5/2008 sobre el Anteproyecto de Ley del Ruido de Castilla y León (posterior Ley 5/2009, de 4 de junio): <https://bit.ly/2T7v6bX>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 1/2010 sobre el Anteproyecto de Ley del Derecho a la Vivienda en la Comunidad de Castilla y León (posterior Ley 9/2010, de 30 de agosto): <https://bit.ly/3jdD9xo>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 12/2010 sobre el Anteproyecto de Ley de Turismo de Castilla y León (posterior Ley 14/2010, de 9 de diciembre): <https://bit.ly/34fRyoV>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 6/2013 sobre el Anteproyecto de Ley de Ordenación, Servicios, y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León (posterior 7/2013, de 27 de septiembre): <https://bit.ly/2SWSfNT>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 12/2013 sobre el Anteproyecto de Ley Agraria de Castilla y León (posterior Ley 1/2014, de 19 de marzo): <https://bit.ly/2HcCEqC>
- Informe Previo del CES de Castilla y León 6/2019 sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifican los Anexos I y III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, los Anexos II, III, IV, V y VII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León y el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 38/2019, de 3 de octubre): <https://bit.ly/3cjlkyu>
- Memorias sobre Gestión Tributaria de la Junta de Castilla y León: <https://bit.ly/36Wu9YN>,

f) Principal vinculación del Anteproyecto de Ley con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de Naciones Unidas (Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015):





Debido a la pluralidad de materias objeto de regulación en el Anteproyecto de Ley sometido a Informe son numerosos los ODS 2030 que pueden verse afectados, en mayor o menor profundidad, por el desarrollo y aplicación de aquél.



Producción en colaboración con **WILLIAMS COMPANY** (TheInfoGroupMedia Group) y el ICI 018.1181  
Para cualquier duda sobre los contenidos de este informe contactar con: [Servicio@willing.com](mailto:Servicio@willing.com)

### g) Trámite de Audiencia:

Hasta el momento de ser trasladado al CES, el Anteproyecto de Ley ha sido sometido a los trámites de:

- Conocimiento por la Comisión Delegada para Asuntos Económicos con carácter previo al inicio de la tramitación de acuerdo con el artículo 5.1 c) del Decreto 37/2019, de 26 de septiembre, por el que se crea y regula la Comisión Delegada para Asuntos Económicos.
- Trámite de audiencia al resto de Consejerías de la Junta de Castilla y León con arreglo al artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística de la Consejería de Economía y Hacienda al amparo del artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos en virtud del artículo 4 de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.





## II.- Estructura del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto de Ley sometido a Informe consta de seis artículos estructurados en tres capítulos. Además, contiene una disposición adicional, una disposición derogatoria, veinte disposiciones finales.

El Capítulo I (“Medidas Tributarias”) se compone de dos artículos.

El artículo 1 del Anteproyecto de Ley consta de 11 apartados modificatorios del Texto Refundido de las disposiciones legales de la comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre. Los artículos en concreto modificados del Texto Refundido versan sobre ciertas deducciones en la parte autonómica del IRPF (por cuidado de hijos menores, en materia de vivienda, para el fomento de la movilidad sostenible). Además, se recoge un tipo reducido en el impuesto de Transmisiones Patrimoniales en determinados supuestos de transmisión de inmuebles que vayan a constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios. También se introducen modificaciones sobre la Tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar, y sobre el impuesto sobre la afección medioambiental.

El artículo 2, que se compone de diez apartados, introduce en la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, una nueva tasa por emisión de informe con carácter previo a la adquisición o transmisión de bienes inmuebles. Además, modifica determinadas tasas reguladas en la citada Ley, concretamente la tasa en materia de juego, la tasa en materia medioambiental, la tasa por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos, la tasa por la expedición de títulos y certificados y por la realización de pruebas en el ámbito de las enseñanzas no universitarias, la tasa en materia de industria y energía, la tasas por concesión de etiqueta ecológica, así como la bonificación de la tasa por prestación de servicios veterinarios.





El Capítulo II (“Medidas Financieras”) se compone del artículo 3 del Anteproyecto de Ley con once apartados modificatorios de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la comunidad de Castilla y León.

El Capítulo III (“Medidas Administrativas”) se compone de tres artículos.

El artículo 4 del Anteproyecto de Ley se modifica la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León; en el artículo 5 se modifica la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León; y en el artículo 6 se introducen modificaciones en varios artículos de la Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León, S.A.

La parte final del Anteproyecto de Ley se divide de la siguiente manera:

- **Disposición adicional** en la que se aclara que las referencias normativas legales o reglamentarias que atribuyan competencias y funciones se entenderán realizadas conforme determine la actual normativa al respecto.
- **Disposición derogatoria** que contiene la relación de preceptos vigentes que quedan derogados por la presente Ley.
- **Disposiciones finales** que recogen las modificaciones de distintas normas autonómicas de variada naturaleza y la entrada en vigor de la ley, de la siguiente forma:
  - **Primera**, modificatoria de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.
  - **Segunda**, modificatoria de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.
  - **Tercera**, modificatoria de la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León.
  - **Cuarta**, modificatoria de la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas en Castilla y León.





- **Quinta**, modificatoria de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.
- **Sexta**, modificatoria de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.
- **Séptima**, modificatoria de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León.
- **Octava**, modificatoria de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.
- **Novena**, modificatoria de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León
- **Décima**, modificatoria de la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León.
- **Decimoprimera**, modificatoria de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.
- **Decimosegunda**, modificatoria de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.
- **Decimotercera**, modificatoria de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.
- **Decimocuarta**, modificatoria de la Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León.
- **Decimoquinta**, modificatoria de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León.
- **Decimosexta**, modificatoria de la Ley 7/2013, de 27 septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio.
- **Decimoséptima**, modificatoria de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León.
- **Decimoctava**, modificatoria de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León.
- **Decimonovena** establece un procedimiento para la compensación a los consumidores por los suplementos territoriales de la Ley del Sector Eléctrico.
- **Vigésima**, por la que se dispone la entrada en vigor de la futura Ley.





### III.- Observaciones Generales

**Primera.** - Con carácter previo, observa el CES que, como ya se evidencia en la propia denominación del Anteproyecto y viene sucediendo en ejercicios anteriores (por no remontarse más atrás, véase la Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas), se opta de nuevo por la **inclusión de un elevado número de materias no tributarias**, lo que no consideramos apropiado, puesto que, como venimos repitiendo de ordinario, en un Anteproyecto de Ley de estas características consideramos que deben incluirse casi exclusivamente medidas de naturaleza tributaria que afecten a los ingresos y gastos de la Comunidad, y en caso contrario (materias no tributarias) debería tratarse de cuestiones meramente técnicas y no de fondo de cada normativa sectorial.

**Segunda.** – El **Capítulo I** se denomina Medidas Tributarias y comprende dos artículos. El **artículo 1** recoge las modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

Las principales novedades del Anteproyecto de Ley afectan al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto sobre la afición medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión.

En cuanto al primero, cabe señalar que, como consecuencia del cambio en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que ha supuesto un incremento de la deducción estatal por maternidad, el Anteproyecto de ley que se informa prevé la minoración de la cuantía de la deducción por “gastos de guardería” de forma que la suma de las deducciones estatal y autonómica no supere el límite de 1.320 euros.

Además, el importe total de la deducción autonómica aplicada por ambos progenitores, más el importe de la deducción estatal incrementada por maternidad, más el importe de las







posibles ayudas públicas percibidas, no podrá superar el importe total del gasto satisfecho ese ejercicio por gastos de guardería.

En este mismo artículo 1, con la redacción del Anteproyecto informado ya no se establece la deducción autonómica por suspensión de contrato de trabajo de la madre biológica cedido al otro progenitor. Esta modificación responde a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, que ha equiparado los permisos de nacimiento de hijo o hija de ambos progenitores, eliminando la posibilidad de que la madre biológica pueda ceder al otro progenitor parte de su período de suspensión del contrato de trabajo.

Y en cuanto al segundo, debemos recordar que la Ley 9/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas, creó un Fondo para la compensación de los suplementos territoriales de la Ley del Sector Eléctrico, destinado a la compensación de las cantidades que, por aplicación de los artículos 17.4 y 18.5 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, sean repercutidas obligatoriamente, por obra de la redacción dada a ambos preceptos en el artículo 38 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad (en vigor del 15 de julio de 2012 al 28 de diciembre de 2013 y aplicable en el ejercicio 2013; véase la Orden TEC/271/2019, de 6 de marzo), a los consumidores ubicados en la Comunidad de Castilla y León como consecuencia de la aplicación del impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos de agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión, regulado en la sección 1.ª del capítulo II del Título I de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras. En el articulado del Anteproyecto de ley informado no aparece ninguna referencia al mencionado Fondo.

Se modifica la regulación de este impuesto en cuanto a su naturaleza y afectación para permitir que todos los ingresos de este impuesto propio, procedentes tanto de aprovechamientos de agua embalsada, como de parques eólicos y/o de instalaciones de





transporte de energía eléctrica puedan destinarse, tanto a programas de gasto de carácter medioambiental como de eficiencia energética.

Además, se modifica la regulación de la exención subjetiva del impuesto, de forma que éste no será exigible en los supuestos en los que el ente explotador de las instalaciones sea el Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla y León o entidades locales castellanas y leonesas, así como sus organismos y entes públicos vinculados o dependientes. Siguen sujetas a gravamen aquellas instalaciones de titularidad pública que estén siendo explotadas por personas jurídicas o entidades de carácter privado.

**Tercera.- El Capítulo II establece las medidas financieras, todas ellas incluidas en el artículo 3, que realiza modificaciones en la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Ley de la Hacienda y del Sector Público. Parece oportuno dotar a la contabilidad pública de un marco conceptual que contenga los criterios básicos a partir de los que puedan desarrollarse nuevas reglas y que, a la vez, sirvan como criterio para enjuiciar las existentes hasta el momento, así como para aplicar a casos concretos tanto unas como otras.**

Por otro lado, se modifican determinados preceptos de la regulación de la composición de la Cuenta General única de la Comunidad, para homogeneizar su estructura con la de la presentada por el Estado a raíz de la entrada en vigor del Plan General de Contabilidad Pública. Supone ampliación del ámbito subjetivo de la Cuenta General, al integrarse no sólo las entidades pertenecientes al sector público, como hasta ahora, sino también las entidades controladas directamente o indirectamente por la Administración General de la Comunidad que no forman parte del sector público de la Comunidad, las entidades multigrupo y las entidades asociadas.

El resto de modificaciones se refieren a las competencias de la Intervención General de la Administración de la Comunidad (IGAC), para incluir en su ámbito de aplicación a las entidades del "sector público institucional autonómico", estableciendo un nuevo procedimiento de "supervisión continua" que se realizará a través tanto del control financiero permanente como del plan de auditorías, con el objeto recomendar a la Junta de Castilla y León aspectos de mejora o





bien la transformación o la supresión del ente o institución en cuestión. Parece configurarse así como una suerte de control externo de entes del sector público por parte de la administración general, y que parece venir a sumarse al modelo que ha venido consolidándose en la legislación estatutaria española basado en órganos independientes del poder ejecutivo, así como en otras leyes del llamado bloque de constitucionalidad, que conforman parte de la arquitectura institucional autonómica.

**Cuarta.** - En relación a las materias de carácter administrativo del Capítulo III y de la mayor parte de las Disposiciones del Anteproyecto, consideramos que pueden existir ciertos supuestos en los que podría justificarse la inclusión de estas materias (como pueden ser la modificación de la Ley 12/2006, de 26 de octubre para adaptar la "Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León, S.A." al artículo 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público; la modificación de la Ley 5/2009 del Ruido para hacer efectiva una previa modificación efectuada en varios de los Anexos de esta Ley por Decreto 38/2019, de 3 de octubre) pero en la mayor parte de los casos, a nuestro parecer, nos encontramos ante modificaciones de carácter no técnico que no es apropiado realizar en un Anteproyecto de estas características que, recordemos, debería ser un "Anteproyecto de Ley de acompañamiento" del Anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales y por tanto de naturaleza primordialmente tributaria.

**Quinta.**- A nuestro parecer sí está justificada la inclusión de medidas dirigidas a la mitigación de los efectos económicos y sociales derivados de la pandemia de la COVID-19 pero tales medidas no son numerosas (básicamente las relativas al régimen de subvenciones que tienen como origen el Pacto para la recuperación económica, el empleo y la cohesión social en Castilla y León, suscrito el 17 de junio de 2020) hasta el punto de que con este tipo de modificaciones de carácter puramente administrativo (que reiteramos que consideramos que son la mayoría de las de no carácter tributario que incluye le presente Anteproyecto), reiteradas durante numerosos ejercicios, se produce una desnaturalización del Anteproyecto y, en el caso concreto que nos ocupa, nos encontramos incluso ante una modificación en la Ley 3/2001, de 3 de julio, relativa a los servicios jurídicos de la Comunidad o una modificación de la Ley 7/2013, de





27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, cuando a través de la plataforma de Gobierno Abierto se ha posibilitado la participación de la ciudadanía en un Anteproyecto de Ley de modificación de la misma Ley 7/2013 (<https://bit.ly/2Q856uO>), lo que puede resultar contradictorio.

**Sexta** - El Anteproyecto de Ley presentado a Informe se ha solicitado por el trámite de urgencia. El CES quiere poner de manifiesto la dificultad de desempeñar su función consultiva ante la remisión de un texto extenso que modifica una pluralidad de Leyes en aspectos que exceden de lo tributario (Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León o, incluso, Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la asistencia jurídica a la Comunidad de Castilla y León) y respecto de las que consideramos que no se produce una justificación suficiente sobre su regulación en el Anteproyecto que se nos somete. Lo expresado nos parece aún más acuciante en el caso concreto de modificaciones como las de la Ley 3/2009 de Montes de Castilla y León o de la Ley 2/2014 de Centros Museísticos de Castilla y León, pues entendemos que una modificación de tal calado y extensión en modo alguno debe realizarse en un Anteproyecto de Ley de las características del que informamos.

**Séptima** - Más en concreto, y en términos similares a los expresados en otros Informes relativos a este tipo de Anteproyectos, manifestamos que si un Anteproyecto de Ley de la naturaleza del que informamos incluyera primordialmente medidas de naturaleza tributaria (que debería ser la finalidad de un Anteproyecto de Ley de medidas financieras), consideraríamos comprensible el trámite de urgencia, exigencia que no se compadece con ese carácter cuando la norma se acompaña de una pluralidad de materias que deberían desarrollarse con carácter sectorial y contar así con una mayor participación de los diversos grupos de interés social y económico implicados.



Cód. Validación: KHTYXNWXCEZKL3DAEG74JF9AES | Verificación: <https://eacscy.sedelectronica.es/>  
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 20 de 146



#### IV.- Observaciones Particulares.

**Primera.-** En cuanto al Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas, el apartado 1 del artículo 1 del Anteproyecto de Ley que se informa, modifica las deducciones por cuidado de hijos menores, regulada en el artículo 5 del texto refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, para modificar, en el apartado 1, la deducción autonómica por cuidado de hijos menores y se elimina el apartado 3, respecto a lo establecido para los contribuyentes que se encontraban en situación de permiso de paternidad o período de suspensión del contrato de trabajo o de interrupción de la actividad por paternidad.

Con esta modificación se hace compatible la deducción autonómica con la deducción estatal de maternidad incrementada por gastos de guardería establecida como consecuencia de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Además, la eliminación del apartado 3 es consecuencia del establecimiento de permisos de maternidad y paternidad por nacimiento de hijo de carácter personal e intransferibles, por el Real Decreto Ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, puesto que su contenido deja de tener sentido a partir del 1 de enero de 2021.

**Segunda.-** Siguiendo con el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, el artículo 1.2 del Anteproyecto también modifica la letra c) del artículo 7.1 y la letra b) del artículo 7.4 del texto refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, en relación con las deducciones en materia de vivienda.

Esta modificación supone que las deducciones en materia de vivienda sean aplicables a aquellas personas que residan en entidades menores y no solo a aquellas que residan en





poblaciones que no excedan de 10.000 habitantes, con carácter general, o de 3.000 habitantes, si distan menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia.

Se trata por lo tanto de una modificación de carácter técnico que mejora la redacción actual de la norma.

**Tercera.-** También en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el artículo 1.3 del Anteproyecto modifica la deducción autonómica para el fomento de la movilidad sostenible, regulada en el apartado g) del artículo 9 del texto refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, para que el valor de adquisición del vehículo turismo eléctrico puro, eléctrico con autonomía extendida o híbrido enchufable con autonomía en modo eléctrico más de 40 kilómetros, incluyendo todos los impuestos inherentes a la compra, no supere los 40.000 euros. Además, se establece que la deducción se prorrateará, en su caso, entre los adquirentes del vehículo.

En el CES pensamos que debería explicarse en la memoria que acompaña al Anteproyecto que esta deducción también es aplicable a la adquisición de estos vehículos para uso profesional y empresarial.

Esta deducción viene a reforzar la movilidad sostenible en nuestra comunidad autónoma, pero consideramos necesario recordar que el parque de vehículos eléctricos o híbridos enchufables se enfrenta a ciertas limitaciones como el insuficiente desarrollo de las infraestructuras de recarga, o la incertidumbre en los recambios de estos vehículos, que desincentivan su adquisición, y que no se solucionan con la medida que ahora se propone.

**Cuarta.** - El apartado 4 del artículo 1 del Anteproyecto de Ley incorpora un nuevo apartado 6 en el artículo 25 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma en materia de tributos propios y cedidos, que determina los tipos incrementados y reducidos en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas.





Se establece un nuevo tipo reducido del 3% para la transmisión de inmuebles que vayan a constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales situados en municipios o entidades locales menores que no superen los 10.000 habitantes, o los 3.000 habitantes si distan menos de 30 kilómetros de la capital de provincia. Se pretende establecer una fiscalidad favorable al mundo rural.

**Quinta.** - El apartado 6 del artículo 1 del Anteproyecto de Ley modifica el artículo 30 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma en materia de tributos propios y cedidos, que determina los tipos impositivos y las cuotas fijas de la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar.

En concreto, se introducen modificaciones en la tasa sobre los juegos de suerte, envite o azar en relación con la base imponible, tipos impositivos y cuotas, la exención, el devengo y el pago. Como novedad se determina cómo se constituye la base imponible para las máquinas que oferten juegos alojados en un servidor informático.

Cabe señalar que con la redacción propuesta en el Anteproyecto de Ley se establecería con carácter definitivo una tarifa reducida para los casinos de juego que no reduzcan plantilla y se apoya el mantenimiento del empleo, medida que hasta ahora se venía incorporando cada año en la correspondiente Ley de Medidas. Esta modificación merece una valoración favorable por parte del Consejo pues evita futuras modificaciones de la Ley.

Se incorpora una modificación que afecta a las máquinas recreativas y de azar, en concreto al régimen de autoliquidación, devengo y pago de la tasa, que pasa de anual a trimestral.

Se modifica la regulación del devengo en el caso del bingo electrónico, que hasta ahora no se encuentra regulado, y se indica que se producirá en el momento de la celebración del juego.

Por último, se modifica el régimen de autoliquidación y pago de la tasa sobre el juego aplicable a los casinos, al bingo y a las máquinas recreativas, de modo que se elimina la posibilidad





de optar por el fraccionamiento automático y se establece que el ingreso de la tasa se efectúa del día 1 al 20 de los meses correspondientes.

También se establece para los supuestos de bingo electrónico y de juegos que se desarrollen de forma remota, la obligación para el sujeto pasivo, de disponer de un sistema informático que permita a la consejería competente en materia de hacienda el control telemático de la gestión y pago de la tasa.

El apartado 7 del artículo 1 del Anteproyecto de Ley modifica el artículo 32 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma en materia de tributos propios y cedidos, sobre el devengo de la tasa sobre juegos de suerte, envite o azar. En concreto, se modifica el devengo de la tasa cuando se trate de máquinas recreativas o de azar, que pasa de anual a trimestral, y se regula el devengo del bingo electrónico y del canje de máquinas para que tengan una regulación específica. En cualquier caso, a nuestro parecer, debería quedar claro con esta modificación del texto del artículo 32 (particularmente en sus apartados 1 y 3) si dar de baja una máquina en un determinado trimestre implicaría la pérdida definitiva de la autorización correspondiente a dicha máquina, con el correspondiente perjuicio para las empresas del sector.

En el apartado 8 del artículo 1 del Anteproyecto de Ley se modifica el artículo 33 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma en materia de tributos propios y cedidos, sobre el pago de la tasa sobre juegos de suerte, envite o azar, de forma que se elimina la posibilidad de optar por el fraccionamiento automático y estableciendo que el ingreso se efectúe entre el día 1 y el día 20 de los meses correspondientes. Además, se elimina la posibilidad de descontar las cuotas abonadas de máquinas autorizadas que vayan a sustituir a otras.

La Disposición Final Vigésima difiere la entrada en vigor de las modificaciones sobre el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, respecto a la regulación para las máquinas recreativas o de azar al 1 de enero de 2022. En este sentido, y dado que estas modificaciones no dependen de ningún desarrollo reglamentario (que es el otro caso en el que la entrada en vigor no se produce al día







siguiente de la publicación en el BOCyL como Ley del Anteproyecto que informamos), en el CES consideramos que dicha entrada en vigor debería ser en la fecha más próxima posible en el tiempo conforme vaya desarrollándose la tramitación parlamentaria del texto que informamos.

**Sexta.** - En el apartado 9 del artículo 1 del Anteproyecto de Ley se modifica el artículo 50 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma en materia de tributos propios y cedidos, que fija la naturaleza y afectación del Impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión.

Según lo expuesto en la Observación General Primera de este Informe, con la modificación propuesta en el Anteproyecto de Ley informado desaparece la referencia al Fondo para la compensación de los suplementos territoriales de la Ley del Sector Eléctrico, destinado a la compensación de las cantidades que, por aplicación de los artículos 17.4 y 18.5 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, sean repercutidas a los consumidores ubicados en la Comunidad de Castilla y León como consecuencia de la aplicación del impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión, regulado en la sección 1.ª del Capítulo II del Título I de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

En la Memoria justificativa que acompaña al Anteproyecto de Ley se hace un breve repaso a la evolución del Fondo para la compensación de los suplementos territoriales de la Ley del Sector Eléctrico desde su creación por la Ley 9/2012, de 21 de diciembre, de Medidas tributarias, administrativas y financieras. En aquel momento existía la posibilidad de que los tributos autonómicos que gravasen actividades eléctricas pudieran incluirse de forma potestativa como suplemento territorial y, con la aprobación del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, se estableció la obligatoriedad de incluirlos en la composición del peaje de acceso y en la tarifa de





último recurso. Ese mismo año en la Comunidad de Castilla y León se aprobó (mediante la Ley 9/2012, de 21 de diciembre, de Medidas tributarias y administrativas) la creación del Fondo, que se dotaba con parte de la recaudación del impuesto sobre la afección medioambiental.

La vigente Ley 24/2013 de 26 de diciembre del Sector Eléctrico, volvió a establecer el carácter potestativo de los suplementos territoriales no obstante lo cual, en nuestra Comunidad se han mantenido hasta el momento actual. En la misma Memoria se contempla que “se considera innecesario mantener la provisión de un fondo para hacer frente a una circunstancia que, de acuerdo con la normativa estatal en vigor (Ley 24/2013, del Sector Eléctrico), ya no se produce”.

Como hemos señalado en la Observación General Primera, el Anteproyecto de Ley modifica también la regulación del impuesto sobre la afección medioambiental en cuanto a su naturaleza y afectación para permitir que todos los ingresos de este impuesto propio, cualquiera que sea su concreta procedencia puedan destinarse, tanto a programas de gasto de carácter medioambiental, como de eficiencia energética.

El Consejo valora favorablemente esta modificación, al considerar que existe una clara similitud entre las afecciones e impactos ambientales que grava este impuesto en cualquiera de sus tres modalidades. Y teniendo en cuenta también la interrelación que existe entre unos y otros programas de gasto, en la medida que la eficiencia energética en todos los sectores y no sólo el industrial, contribuyen a la consecución de fines medioambientales.

Además, en el apartado 10 del artículo 1 del Anteproyecto de Ley se modifica la regulación de la exención subjetiva del impuesto, de forma que no será exigible el impuesto en los supuestos en los que el ente explotador de las instalaciones sea el Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla y León o entidades locales castellanas y leonesas, así como sus organismos y entes públicos vinculados o dependientes. Siguen sujetas a gravamen aquellas instalaciones de titularidad pública que estén siendo explotadas por personas jurídicas o entidades de carácter privado.





**Séptima.** - El apartado 11 del artículo 1 del Anteproyecto de Ley, realiza una modificación análoga a la realizada en el punto 2 del mismo, modificando en disposición final séptima del Decreto Legislativo 1/2013 la expresión “poblaciones” por la expresión “municipios y entidades locales menores”. Se trata de una mejora técnica.

**Octava.** - En el artículo 2 del Capítulo I de "Medidas tributarias" del Anteproyecto de Ley que se informa se modifica la Ley de Tasas y Precios Públicos.

La primera modificación que se lleva a cabo es la del **artículo 41 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre** sobre las cuotas de la tasa en materia de juego, de forma que se distinguen distintos tipos de cuotas, añadiendo en el punto 1, además de para Autorizaciones, para Declaraciones responsables. Se incluye cuota por funcionamiento de casas de apuestas (de establecimientos para prácticas de apuestas en la normativa anterior) y por instalación de máquinas de juego en establecimientos no específicos de juego (por habilitación de otros recintos y locales para instalación de máquinas en la norma anterior). Asimismo, se introducen nuevas cuotas, las siguientes: cambio de titularidad de establecimientos no específicos de juego, de emplazamiento de máquinas de juego y azar, de terminales físicos accesorios de juego online, y de zona o córner de apuestas.

Se establece que se exigirá el 50% de las cuotas indicadas en el párrafo anterior, además de para autorizaciones y renovaciones (ya incluido en la normativa anterior), para modificaciones o transmisiones de autorizaciones.

Además, se establecen nuevas cuotas por la cancelación en el registro de personas que tienen prohibido el acceso de juego; por consultas previas, tanto de viabilidad del salón de juego como de viabilidad de la Casa de apuestas; por emisión de duplicados y certificaciones; y, por último, diligenciado de libros.

Estas modificaciones del artículo 41 de la Ley 12/2001 obedecen a la adaptación de la tasa en materia de juego a las modificaciones introducidas por la Ley 6/2017, de 20 de octubre, de





medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial, por lo que en el CES entendemos que la modificación se ajusta a derecho, ya que la modificación que se llevaba a cabo en la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León suponía sustituir una autorización administrativa por la presentación de una declaración responsable para poder practicar juegos y apuestas, garantizando la simplificación procedimental para el ejercicio de tales actividades.

**Novena.-** En segundo lugar, se modifica el artículo 82 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, relativo al hecho imponible de la **tasa en materia medioambiental**, eliminando como hecho imponible de dicha tasa las actuaciones administrativas inherentes a la evaluación de impacto ambiental y las auditorías medioambientales. Esta eliminación de las referencias a “evaluación de impacto ambiental” y “auditorías ambientales” se debe a que tras una modificación anterior de la tasa en materia medioambiental (realizada al artículo 85 de la Ley de Tasas y Precios Públicos por la Ley 4/2012, de 16 de julio, de Medidas Financieras y Administrativas) sólo se regula la cuota por el suministro de información ambiental, es decir esta tasa queda configurada entorno a las actuaciones administrativas inherentes al suministro de información ambiental. En el CES consideramos adecuada la modificación asentada sobre la base del principio de seguridad jurídica, a fin de lograr la coherencia con el resto del ordenamiento.

**Décima.** - En el tercer apartado, dentro del artículo 2, se llevan a cabo modificaciones en el artículo 116 de la Ley 12/2001 referido a las cuotas de la **tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza**. El cambio consiste en modificar la cuota de la tasa por sacrificio de porcinos y jabalíes, de modo que en la norma anterior se establecía una tasa diferenciada según peso (entre 5 y 25 kg, por un lado y menos de 5 kg por otro) y en la norma que se informa se diferencia según peso inferior o igual a 25 kg y mayores de 5 semanas y menores de 5 semanas, manteniéndose los mismos tipos de gravamen.

En el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1375 de la Comisión, de 10 de agosto de 2015, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne, se establece, en el artículo 3.2 que “no será necesario investigar la presencia





de triquinias en las canales y la carne de cerdos domésticos no destetados de menos de 5 semanas de edad". Es por ello que en el CES entendemos que la modificación del artículo 116 de la Ley 12/2001 obedece al principio de coherencia con el resto del ordenamiento jurídico.

**Undécima.** - En cuarto lugar. se modifica el **artículo 138** de la Ley de Tasas y Precios Públicos, cambio que consiste en incorporar en la **tasa por la expedición de títulos y certificados** en la letra a.2) el título de Técnico de las Enseñanzas Profesionales de Música y el título de Técnico de las Enseñanzas Profesionales de Danza, en la letra a.3 el Certificado de competencia general del nivel Intermedio B2 de Idiomas, en la letra a.6 el Certificado de competencia general del nivel Intermedio B1 de idiomas y en la letra a.7 el Certificado de competencia general del nivel Básico A2 de Idiomas. No se modifica la cuota de la tasa para ninguno de los títulos o certificados. Se trata de una actualización de la denominación de los certificados de idiomas y de las enseñanzas profesionales de música y danza.

En el CES consideramos que queda adecuada la modificación en cuanto se trata de una actualización de la denominación de los certificados de idiomas en base a lo establecido por el Real Decreto 1041/2017, de 22 de diciembre, por el que se fijan las exigencias mínimas de nivel básico a efectos de certificación, así como la denominación de las enseñanzas profesionales de Música y Danza para adecuarla a lo establecido por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.

**Duodécima.**- En el quinto punto se añade una nueva regla para la aplicación de las cuotas de la **tasa en materia de industria y energía**, introduciendo así en el **artículo 142** de la Ley de Tasas y Precios Públicos, que regula las reglas generales para la aplicación de las cuotas, un nuevo punto 5 con la siguiente redacción: "En el caso de modificaciones de importancia o sustanciales de instalaciones, según la definición dada en cada reglamento de seguridad industrial, se aplicará la cuota correspondiente a una nueva inscripción de ese tipo de instalación. En el caso de que el presupuesto de la modificación de importancia sea inferior a 400 €, se considerará que se trata de una sustitución de maquinaria". En el CES entendemos que esta modificación viene a regular qué





tratamiento dar a las modificaciones de importancia o sustanciales de instalaciones existentes, precisando el objeto de la tasa.

Asimismo la tasa en materia de industria y energía se modifica en el punto sexto, incorporando en el artículo 143 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, dos nuevos apartados 25 y 26 que establecen la cuota de 21,52 euros para la inscripción y control de instalaciones de protección contra incendios en edificios no industriales; de 264,24 euros para las inspecciones de los establecimientos afectados por la normativa de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas de nivel superior; una de 1.565,80 euros para la evaluación de los informes de seguridad de los establecimientos afectados por la normativa de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas de nivel superior.

El Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios, regula, en su artículo 5, la acreditación del cumplimiento de los requisitos de seguridad de los productos de protección contra incendios. En el CES consideramos que la introducción de las nuevas tasas incorporadas en el artículo 143 de la Ley de Tasas y Precios públicos, puede deberse a los costes administrativos derivados de las actuaciones de control que han de llevarse a cabo en cumplimiento del Reglamento. En la Memoria de las Propuestas en Materia Tributaria para el Anteproyecto de Ley de Medidas 2021, se apunta que esta modificación tiene la finalidad de mejora la redacción de los artículos 142 y 143 de la Ley 12/2001, y se estima que la nueva tasa supondrá un incremento en la recaudación por tasas en un importe de 12.500 euros aproximadamente.

**Decimotercera.-** El punto séptimo y octavo se refieren a la modificación de los artículos 170 y 171 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, respectivamente, en cuanto se modifica la regulación de la cuota y las bonificaciones de la **tasa por solicitud de concesión de etiqueta ecológica**. En el artículo 170 se establece una cuota de 300€ para la solicitud de concesión etiqueta ecológica presentada por los operadores en los países en desarrollo y por pequeñas y medianas empresas (artículo 170.1.b), una cuota de 200€ por cada solicitud de concesión de





etiqueta ecológica presentada por microempresas (artículo 170.1.c), y una cuota de 540,65€ para el resto de solicitudes (artículo 170.1.a), siendo esta última la cuota establecida para todos los supuestos en la anterior regulación.

En el artículo 171 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, se establecen reducciones por la solicitud de concesión de la etiqueta ecológica del 30% para las personas solicitantes registradas en el sistema comunitario de Gestión y auditoría Medioambientales (EMAS) y del 15% para las personas solicitantes que dispongan de certificación conforme a la norma ISO 14001, no siendo acumulativas estas reducciones. Además, se establece que la reducción estará sujeta a la condición de que la persona solicitante se comprometa expresamente a garantizar que sus productos con etiquetado ecológico cumplen plenamente los criterios pertinentes de la etiqueta ecológica de la UE durante el periodo de validez del contrato Ecolabel y que este compromiso se incorpore de forma adecuada en su política medioambiental y en objetivos ambientales detallados.

La modificación de la regulación de la cuota y bonificaciones de las tasas por solicitud de concesión de la etiqueta ecológica se lleva a cabo en coherencia con el Reglamento (CE) nº 66/2010 del Parlamento europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009 relativo a la etiqueta ecológica de la UE en lo referente al canon de inspección (Anexo III redactado por el artículo 1 del Reglamento (UE) nº 782/2013 de la Comisión, de 14 de agosto de 2013, por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la etiqueta ecológica).

En el CES entendemos adecuada la modificación, en base a los principios de seguridad jurídica, a fin de lograr coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, en este caso con el ordenamiento de la Unión Europea en cuanto a cánones por solicitud de etiqueta ecológica.

**Décimo cuarta.** - En el punto noveno se incorpora un nuevo Capítulo XLVII en el Título IV de la Ley 12/2001, de forma que se introduce una nueva Tasa por emisión de informe con carácter previo a la adquisición o transmisión de bienes inmuebles. Se regula el hecho





imponible, los sujetos pasivos, el devengo (en el momento en el que se solicita la valoración) y las cuotas, que serán de 30 euros para piso, vivienda colectiva, almacén, trastero, garaje, o finca rústica con superficie menor o igual a 10 Ha sin edificaciones; de 40 euros para edificio, parte de un edificio, casa, vivienda rural, vivienda unifamiliar, local comercial, oficina, nave industrial, nave agrícola, o nave ganadera; y de 50 euros para suelo urbano, suelo urbanizable o finca rústica con superficie mayor de 10 Ha.

Desde el CES observamos que en la Memoria de las Propuestas en Materia Tributaria para el Anteproyecto de Ley de Medidas 2021, se estima que la nueva tasa supondrá un incremento en la recaudación por tasas en un importe de 50.000 euros anuales. La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece en su artículo 90.1 que cada Administración tributaria informará, a solicitud del interesado y en relación con los tributos cuya gestión le corresponda, sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles que, situados en el territorio de su competencia, vayan a ser objeto de adquisición o transmisión. En el CES entendemos que la introducción de esta tasa está relacionada con los costes administrativos derivados de la emisión del correspondiente informe.

**Décimo quinta.** - Por último, dentro del artículo 2, se modifica la disposición transitoria quinta de la Ley 12/2001, de forma que, con vigencia exclusiva en el ejercicio 2021 se **bonifica en un 95% la cuota tributaria de la tasa por prestación de servicios veterinarios**. En el CES consideramos que esta bonificación supone una disminución en la recaudación de la tasa y que la prestación del servicio asociado a la tasa supera la recaudación por este concepto, por lo que valoramos favorablemente esta medida, que repercute en las explotaciones ganaderas de Castilla y León, considerando que se trata de una medida de apoyo al sector agrario y ganadero de la Comunidad.

**Décimo sexta.** - El Capítulo II establece las **medidas financieras**, todas ellas incluidas en el artículo 3, que realizan modificaciones en la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Ley de la Hacienda y del Sector Público, con el objeto de realizar tres tipos de novaciones.







En primer lugar, se modifican 2 artículos (art. 215. y 216) referentes a los **principios contables** y los **criterios de aplicación** de estos. Se introducen un conjunto elementos renovadores para incluir aspectos económicos, financieros y patrimoniales de la actividad de los entes públicos.

Con la modificación del art. 215 referente a los principios contables públicos, se eliminan aspectos que no podrían definirse sensu stricto dentro del ámbito de los principios contables públicos (recordemos: 1. Principio de Entidad Contable, 2. Principio de Gestión Continuada, 3. Principio de Uniformidad, 4. Principio de Importancia Relativa, 5. Principio de Registro, 6. Principio de Prudencia, 7. Principio de Devengo, 8. Principio de Imputación de la Transacción, 9. Principio del Precio de Adquisición, 10. Principio de Correlación de Ingresos y Gastos, 11. Principio de No Compensación, y 12. Principio de Desafectación).

Así se eliminan los apartados f) g) h) y j), unos por tener un carácter más de "criterio" que de principio (criterios de contabilización o de referencia de precios) y otros por ser principios que están ya definidos en la normativa presupuestaria (como el principio de entidad contable o el principio de precio de adquisición), que es precisamente el objeto de la modificación del texto punto 1 del referido artículo.

La segunda modificación se encuentra en el art. 229 (el resto de las modificaciones relacionadas con él son técnicas: art. 228, 232 y 233) que actualiza la normativa de la comunidad en materia de **Cuenta General Única**, tal y como ya realizó recientemente el Estado, siendo una de las principales novedades que ha sufrido la elaboración de la Cuenta General del Estado como una Cuenta Única Consolidada, de acuerdo con lo previsto en la Orden HAP/1489/2013, de 18 de julio, y que se formalizó en la Orden HAP/1724/2015, de 31 de julio. La normativa autonómica de la Cuenta General se encuentra contenida, además de en la Ley 2/2006 de la Hacienda y el Sector Público de la Comunidad de Castilla y León -Título VI, Capítulo III-, en la ORDEN HAC/1219/2008, de 18 de junio, por la que se regula el contenido, la estructura, las normas de elaboración y los criterios de agregación o consolidación de la Cuenta General de la Comunidad de Castilla y León,





cuyo ANEXO I ha sido modificado por la Resolución de 27 de julio de 2020, de la Intervención General de la Administración de la Comunidad.

Se trata de la ampliación de su ámbito subjetivo, al integrarse no sólo las entidades pertenecientes al sector público, como hasta ahora, sino también las entidades controladas directamente o indirectamente por la Administración General que no forman parte del sector público de la Comunidad, las entidades multigrupo y las entidades asociadas.

Cabe citar que el Estado ya integra en su Cuenta General dentro de estas categorías a entidades en las que participa, como "Sociedad Investigación y Explotación Minera de Castilla y León, S.A. (SIEMCAL)", "León Alta Velocidad 2003, S.A. en Liquidación", "Auténtica Generación Distribuida Castilla y León S.L.", "Palencia Alta Velocidad S.A.", "Valladolid Alta Velocidad 2003, S.A.", "Mercados Centrales de Abastecimiento de Salamanca, S.A. (MERCASALAMACA)", entre muchas otras.

Y la tercera novación consiste en la modificación de 3 artículos (224, 225, 269) y se introduce uno nuevo (278 bis), en relación a las **competencias de la Intervención General** de la Administración de la Comunidad (IGAC), **para incluir en su ámbito de aplicación** a las entidades del "sector público institucional autonómico", estableciendo su "supervisión continua" a través tanto del control financiero permanente como del plan de auditorías. El objeto del nuevo artículo 278 bis es concretar el objeto de la denominada "supervisión continua" aplicable a las entidades integrantes del "sector público institucional autonómico".

La referencia al concepto de "sector público institucional autonómico" no tiene un reflejo concreto en la normativa vigente de la Comunidad, es un concepto ajeno a la regulación autonómica del sector público, que está regulado solo para el ámbito estatal a través del art. 2 de la Ley 47/2003 de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y en los arts. 2 y 81 y ss. de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.





La única referencia autonómica la encontramos en el sitio web de la Junta de Castilla y León, que remite, para la sustanciación de este concepto, al Título VII de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (referido a “La Administración institucional -organismos autónomos y entes públicos de derecho privado- y las empresas públicas”) y al artículo 2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector público de la Comunidad (“Configuración del sector público autonómico”), que no contiene apartado específico para la categoría de “sector público institucional autonómico”, sino una pormenorización del tipo de entes que forman parte del sector público autonómico.

De cualquier forma, la referencia web citada incluye en este concepto las siguientes categorías: la administración institucional (organismos autónomos y entes públicos de derecho privado), las empresas públicas, las fundaciones públicas, los consorcios y las universidades públicas.

El contenido de la “supervisión continua” se detalla en el nuevo artículo 278 bis, que en resumen establece la “verificación” de que, en las entidades sometidas a este control, subsisten las circunstancias que justificaron su creación, que son sostenibles financieramente, o bien que concurren causas que impliquen su disolución (porque la IGAC estime que se incumplen los fines que justificaron su creación, o porque estime que la entidad en cuestión no es el instrumento más idóneo para lograrlos). El resultado será un informe de la IGAC (sometido a procedimiento contradictorio) que podrá proponer recomendaciones de mejora, una propuesta de transformación o incluso de supresión del ente. Este informe se remitirá a la Junta de Castilla y León.

Dada la indefinición jurídica sobre el concepto mencionado, el Consejo estima que sería aconsejable la inclusión, en el articulado del Anteproyecto que se informa, de una descripción expresa del tipo de entes o instituciones incluidos en este nuevo ámbito concreto de actuación sobre el que va a realizarse la competencia de “supervisión continua”.





El Consejo estima también que, dada la naturaleza de los entes que previsiblemente estén incluidos en el ámbito de actuación de la "supervisión continua", el Informe de la IGAC debería remitirse, en su caso, a las Cortes de Castilla y León, dado la naturaleza de rango legal de la que proviene el estatus jurídico de estos entes o instituciones autonómicas.

**Décimo séptima.** - El Capítulo III se refiere a las "Medidas administrativas" del Anteproyecto (artículos 4, 5 y 6) y en concreto el artículo 4 se compone de tres apartados, que introducen tres modificaciones en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Aunque se trata de modificaciones en la misma ley son de muy distinta naturaleza.

El apartado 1 del artículo 4 del Anteproyecto modifica el artículo 48-ter de la citada Ley 3/2001 que hasta ahora llevaba por rúbrica "*Encomiendas de gestión por la Administración de la Comunidad de Castilla y León de prestaciones reguladas en la normativa de contratación del sector público*" y que ahora pasa a denominarse "*Encargos a los medios propios personificados integrados en el sector público de la Comunidad de Castilla y León*". Al establecerse una habilitación de carácter general para todo el sector público de la Comunidad, para esta Institución resulta obvio que esta modificación constituye sustento o habilitación para la que se efectúa específicamente de la Ley 12/2006 de creación de la empresa pública SOMACYL en el artículo 6 de este mismo Anteproyecto, así como de cualquier otra análoga que pudiera efectuarse en el futuro.

Recordemos que esta habilitación que se efectúa en nuestra normativa autonómica responde a la regulación de tal posibilidad en el artículo 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y que supone la ejecución de prestaciones propias de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios por una entidad a la que se reconozca el carácter de medio propio personificado y sin acudir a la normativa de contratos del sector público.

**Décimo octava.**- Para este Consejo lo más relevante y garantista en favor de las empresas del sector privado, es la necesidad de que se deje constancia en la documentación preparatoria





del encargo de la justificación detallada y exhaustiva de la necesidad de llevar a cabo el mismo, así como de la justificación de su economicidad y eficiencia puesto que, **a nuestro parecer, la ejecución de las prestaciones propias de los contratos del sector público por medios propios personificados y no acudiendo a las fórmulas de contratación de la normativa de contratos del sector público debe efectuarse cuando ello resulte totalmente justificado por razones de eficiencia o económicas, y no de manera generalizada.**

En cualquier caso, para esta Institución no basta con la habilitación general que ahora se realiza por la Ley 3/2001 para que cualquier ente del sector público autonómico sea considerado como medio propio personificado a estos efectos, sino que, en su caso, se requerirá modificación expresa de las leyes reguladoras de cada uno de los entes (en base al artículo 32.2 d) de la Ley 9/2017), como así se efectúa en el presente Anteproyecto con la Ley 12/2006 de creación de la empresa pública SOMACYL.

**Décimo novena.** - Por su parte el apartado 2 del mismo artículo 4 del Anteproyecto modifica el apartado 2 del artículo 68 de la misma Ley 3/2001 relativo a "*Ejercicio de acciones y asistencia jurídica*". A juicio del CES la modificación tiene por finalidad principal hacer depender de la creación de los correspondientes puestos en la relación de puestos de trabajo (RPT) adscritos a la Dirección de los Servicios Jurídicos las funciones de representación y defensa en juicio por parte de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de entes públicos de Derecho Privado, empresas y fundaciones públicas. Esta modificación parece lógica y apropiada según el parecer de esta Institución.

**Vigésima.** - Finalmente, el apartado 3 del artículo 4 del Anteproyecto modifica el Título VI ("La actuación de la Administración General"), Capítulo III ("Procedimiento de elaboración de las normas"), comprensivo de los artículos 75, 76 y 76 bis de la misma Ley 3/2001.

Según la Exposición de Motivos del Anteproyecto, estas modificaciones responden a la adecuación de nuestra normativa al sentido del fallo de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo de 2018 (Recurso 3628/2016, presentado por la Generalitat de Cataluña en relación a ciertos preceptos de la Ley 39/2015 por reputarse





inconstitucionales) sin que se contenga más motivación o explicación, algo que según nuestro parecer resultaría necesario. A muy grandes rasgos y por lo que pueda interesar aquí, consideramos que esta sentencia supone:

- Declarar la inconstitucionalidad y nulidad de las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley a los Consejos de Gobierno o a los titulares de los departamentos de las consejerías del Gobierno (artículo 129.4 Ley 39/2015) por ser contrario al orden constitucional de distribución de competencias.
- No declarar la nulidad de los artículos 129 (Principios de buena regulación), 130 (Evaluación normativa y adaptación de la normativa vigente a los principios de buena regulación), 132 (Planificación normativa) y 133 (Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos) de la Ley 39/2015 puesto que *“tales preceptos se refieren también a las iniciativas legislativas del Gobierno nacional (...) de modo que, para remediar la invasión competencial señalada, basta declarar que estos preceptos son contrarios al orden constitucional de competencias y que, en consecuencia, no son aplicables a las iniciativas legislativas de las Comunidades Autónomas.”*

**Vigésimo primera.-** Con arreglo a lo expresado en la Observación anterior y al margen de que la función consultiva del CES no sea propiamente de carácter jurídico, esta Institución no aprecia la necesidad de que se modifiquen los artículos relativos al procedimiento de elaboración de las normas en tanto consideramos que la regulación hasta ahora existente de los artículos 75, 76 y 76 bis de nuestra Ley 3/2001 no parece encontrarse afectada por el sentido del fallo de la sentencia del Tribunal Constitucional.

Al regularse ahora en los artículos 75 y 76 de la Ley 3/2001 (en la modificación efectuada por el Anteproyecto) únicamente lo que, con arreglo a la Exposición de Motivos del Anteproyecto, se definen como *“trámites esenciales”* resulta que no se hace mención alguna a la solicitud de informes de las Consejerías distintas a la proponente (de la iniciativa legislativa o de la potestad para dictar normas con rango de ley o de la potestad reglamentaria), ni al Informe de legalidad





de los servicios jurídicos ni a los informes de los órganos consultivos que correspondan cuando proceda ( lo que incluye al CES de Castilla y León de acuerdo al artículo 3.1 a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Castilla y León) y ni siquiera a la aprobación del texto del Anteproyecto de Ley o de Proyecto de Decreto por el Gobierno, de tal manera que se ha producido un vaciamiento de la regulación en nuestra Ley 3/2001 de la iniciativa para dictar normas, que sólo hace referencia así a los trámites de consulta pública previa (con carácter previo a la elaboración de la norma) y de participación y audiencia a los interesados (cuando ya se cuenta con el texto del Anteproyecto de Ley o de Proyecto de Decreto) en ambos casos a través del Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León.

**Vigésimo segunda.-** Resulta así que la **regulación de la iniciativa legislativa o de la potestad para dictar normas con rango de ley o de la potestad reglamentaria** de los artículos 75 y 76 de la Ley 3/2001 que se efectúa por el Anteproyecto de Ley **es parcial y puede inducir a confusión y a la generación de inseguridad jurídica** y así, de no regularse los trámites que anteriormente hemos citado en la Ley 3/2001 (algo que, a nuestro parecer, no parece en modo alguno vetado a la luz del fallo de la sentencia 55/2018 del Tribunal Constitucional) estimamos que resulta imprescindible y perentorio que se proceda a la regulación reglamentaria de estos trámites (y por el orden procedimental actualmente existente en los artículos 75 y 76 de la Ley 3/2001) en base a la redacción que el Anteproyecto da al apartado 7 del artículo 76.

**Vigésimo tercera.-** Por último, debe decirse que la modificación por el Anteproyecto del artículo 76 bis (sobre "Tramitación urgente") de la Ley 3/2001 únicamente se refiere a la modificación de las remisiones a los trámites de consulta previa y de participación, que en la redacción todavía vigente se encuentran en los apartados 2 y 4 del artículo 75 de la Ley 3/2001 y que, con la modificación proyectada en el Anteproyecto, pasarían a encontrarse en los apartados 2 y 4 del artículo 76 de la Ley 3/2001.

**Vigésimo cuarta.-** El artículo 5 del Anteproyecto modifica la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León para, en línea con la ya analizada modificación que se efectúa sobre la Ley 3/2001, **incorporar expresamente la función**





de asesoramiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad sobre el sector público de la Comunidad (con especial referencia a las empresas públicas) mediante la inclusión de un nuevo apartado 4 en el ya existente artículo 4 de la Ley 6/2003 lo que, en principio, esta Institución considera lógico y adecuado pero la forma de plasmarlo en el Anteproyecto a nuestro parecer resulta confusa, por todo lo que estimamos necesario revisar la concreta redacción que se da de este nuevo apartado 4 por el Anteproyecto.

Así, en primer lugar, se incluye que esta actuación de los Servicios Jurídicos tiene lugar mediante un ***“asesoramiento jurídico preventivo”*** cuando el resto de apartados ya existentes del artículo 4 se refieren al “asesoramiento” o al “asesoramiento en derecho” sin más, planteándose así la razonable duda de si esta nueva función de asesoramiento sobre el sector público tiene una naturaleza distinta de la ya existente función de asesoramiento que los Servicios Jurídicos viene efectuando sobre la Administración General e Institucional de la Comunidad, que no es solamente de carácter preventivo sino que también incluye el ejercicio de acciones jurisdiccionales cuando sea necesario, algo que, en puridad, no resultaría posible en el caso de que el asesoramiento que ahora se recoge expresamente respecto al sector público de la Comunidad fuera exclusivamente de carácter *preventivo* (y que entra en contradicción con la regulación que al respecto se efectúa en el apartado 2 del artículo 68 de la Ley 3/2001 por el mismo Anteproyecto informado).

En segundo lugar, se establece que el ya citado asesoramiento preventivo sobre el sector público de la Comunidad tiene lugar ***“mediante la adopción de medidas de cumplimiento normativo y de control”*** lo que tampoco se recoge en la redacción actual del artículo 4 y, por otra parte, plantea dudas al Consejo, puesto que interpretamos que medidas de la naturaleza expresada serían las normas reguladoras del sector público de la Comunidad de las que los Servicios Jurídicos deben partir para efectuar su asesoramiento pero **no se alcanza a comprender cómo los Servicios Jurídicos podrían adoptar por sí mismos *medidas de cumplimiento normativo y de control.***







**Vigésimo quinta.** - El artículo 6 del Anteproyecto de Ley modifica los artículos 3, 5 y 6 de la Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la empresa pública «Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León S.A.» (SOMACYL) para, con arreglo a las posibilidades que establece el artículo 32 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), **habilitar que esta sociedad sea considerada como medio propio personificado de:**

- La Administración General de la Comunidad de Castilla y León.
- Las Diputaciones Provinciales de Castilla y León.
- Los Ayuntamientos de Castilla y León con una población superior a 20.000 habitantes.
- Las entidades del sector público dependientes de cualquiera de las anteriores que tengan la condición de poderes adjudicadores.

**Vigésimo sexta.** - Recordemos que hasta el momento presente y con arreglo a la anterior LCSP esta Sociedad tenía la consideración de *“medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de los poderes adjudicadores de su sector público”* y que la mayor novedad es la posibilidad de que esta Sociedad sea, con arreglo a la nueva denominación, *“medio propio personificado”* no sólo de la Administración General y de sus entes sino también de las Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de nuestra Comunidad de más de 20.000 habitantes.

Esta consideración de la Sociedad como medio propio personificado implica que los entes (todos los mencionados en la Observación anterior) puedan encargarse de manera directa la realización de determinadas prestaciones propias de diversos tipos de contratos (de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios) a cambio de una compensación tarifaria (tal y como señala el artículo 32 LCSP que es el que habilita a tal posibilidad) y sin que se aplique a tales operaciones la normativa de contratos del sector público (en este sentido, considera el CES que oportunamente dispone el artículo 5 de la Ley 12/2006 en la redacción del Anteproyecto que *“Las relaciones de la «Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León» con los poderes adjudicadores de los que es medio propio personificado tienen naturaleza instrumental y no contractual...”*).





**Vigésimo séptima.** – Con esta finalidad el Anteproyecto modifica la citada Ley 12/2006 para, entre otras cosas, y en línea con las exigencias del artículo 32 LCSP, disponer que el **capital social de SOMACYL será íntegramente de titularidad pública**, sin perjuicio de que la Administración General pueda enajenar sus títulos representativos a las Diputaciones Provinciales de Castilla y León y los Ayuntamientos de Castilla y León con una población superior a 20.000 habitantes, con arreglo a los artículos 131 y 132 de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

Igualmente, y como ya hemos adelantado, **por lo que se refiere exclusivamente a la Administración General** de la Comunidad, el artículo 4 del Anteproyecto modifica con carácter complementario el artículo 48 ter de la Ley 3/2001 de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y **habilita así con carácter general la utilización de medios propios personificados por parte de la Administración de la Comunidad, no sólo de SOMACYL sino de otras empresas o entes que en el futuro puedan ser consideradas como medios propios personificados**, pero en todo caso reiteramos que según esta Institución se requiere de ulteriores modificaciones expresas de cada una de las leyes reguladoras de los entes del sector público de la Comunidad, no bastando con esta habilitación general.

**Vigésimo octava.** - La Disposición Final Primera modifica la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, **sustituyendo las referencias hechas a la "consejería competente en materia de administración local"** por referencias a **"la consejería que resulte competente conforme el decreto en vigor del Presidente de la Junta de Castilla y León, de reestructuración de consejerías"**.

La reestructuración de Consejerías establecida en el Decreto 2/2019, de 16 de julio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, establece las competencias básicas de las nuevas Consejerías, cuyo desarrollo es llevado a cabo mediante diversos decretos publicados en el BOCYL nº 148/2019, de 02 de agosto de 2019, y para el caso que nos ocupa en concreto, en los Decretos 19/2019 y 20/2019, de 1 de agosto, por el que se establecen las estructuras orgánicas de la





Consejería de Presidencia, y de la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior.

En concreto en el Decreto 19/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la **Consejería de Presidencia**, adscribe a esta esta Consejería la **Dirección General de Administración Local** (con rango de Secretaría General) a la que competen, entre otras, la gestión de los créditos asignados a la cooperación económica local de carácter general y del registro de subvenciones y ayudas de la Administración de la Comunidad de Castilla y León a las entidades locales, la gestión de la financiación de las entidades locales vinculada a los ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León, la coordinación de los planes provinciales de obras y servicios y el estudio, análisis, propuesta y coordinación económica local sectorial de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, etc.

No hay que olvidar que en materia de administración local también ejerce otra serie de competencias la **Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior**, a través de la **Dirección General de Ordenación del Territorio y Planificación**.

Por ello a este Consejo le parece adecuado realizar una mejora técnica en el articulado de la Ley 1/1998, concretamente en 6 artículos (arts. 8, 16, 19, 21, 55 y 71). No obstante, añadiría mayor información y claridad la alusión genérica a ambos tipos de decretos mencionados en los párrafos anteriores, como por ejemplo "los decretos en vigor del Presidente de la Junta de Castilla y León, de reestructuración de consejerías, y de establecimiento de la estructura orgánica de las consejerías", dado que es en estos últimos donde se detallan de forma más concreta las competencias de cada consejería.

**Vigésimo novena.-** La modificación de la **Disposición Final Segunda del Anteproyecto** tiene por finalidad incluir dentro del Anexo de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas sobre los "*Procedimientos en que el silencio tiene efectos desestimatorios*" un nuevo supuesto dentro de la letra c) sobre procedimientos competencia de la **Consejería de Agricultura y Ganadería** relativo a «- *Reconocimiento del derecho a préstamos*





*garantizados por el Instrumento Financiero de Gestión Centralizada cofinanciados por el FEADER.».*

Debe recordarse al respecto la regla general del silencio administrativo positivo o estimatorio de la solicitud del interesado del artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas salvo en los *procedimientos relativos al ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, impliquen el ejercicio de actividades que puedan dañar el medio ambiente y en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas* y, más allá de estos casos, en los *supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario*, caso éste último que habilita a la regulación de la Disposición Final Tercera del Anteproyecto.

*Más allá de que una norma de rango legal pueda establecer un sentido desestimatorio del silencio administrativo, lo que sí considera el CES que debe justificarse necesariamente cualquier caso en que se establezca el silencio desestimatorio y, al respecto a nuestro parecer, se contiene una justificación adecuada en la Memoria que acompaña al Anteproyecto pero que creemos sería recomendable trasladar literalmente a la propia Exposición de Motivos del Anteproyecto (“La justificación de regular los efectos desestimatorios del silencio en este procedimiento reside en el hecho de que se trata de un procedimiento especial donde participan entidades financieras que son quienes realizan los préstamos una vez que la consejería ha resuelto el derecho al préstamo. El reconocimiento del derecho al préstamo por silencio administrativo supondría un perjuicio para el solicitante y para las entidades financieras, dado que se estaría apoyando actuaciones cofinanciadas por Fondo Europeo de Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), y que podrían suponer el incumplimiento de la normativa comunitaria. Así mismo hay que tener en cuenta que el procedimiento arriba referenciado no tiene por objeto conceder autorizaciones a los ciudadanos o empresas para el acceso a actividades o su ejercicio por lo que no requiere justificar razones imperiosas de interés general”).*





**Trigésima.** - La Disposición Final Tercera modifica la regulación de las actividades de tiempo libre prevista en la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León, concretamente en su artículo 37, estableciendo como requisito necesario para el desarrollo de actividades juveniles de tiempo libre el contar con una **evaluación de riesgos específica** en las condiciones y con las características que se establezcan por el órgano competente en materia de juventud.

De esta forma se pretende asegurar el seguimiento y control de las actividades de tiempo libre, que se hace especialmente importante en el contexto actual de pandemia mundial.

Cabe recordar que la metodología dirigida a evaluar los riesgos que puedan existir en el desarrollo de actividades juveniles de tiempo libre en el ámbito de la comunidad de Castilla y León está regulada por la Orden FAM/614/2016, de 21 de junio, habiendo cambiado claramente las circunstancias en las que se desarrollan actualmente este tipo de actividades debido a la pandemia.

**Trigésimo primera.** - La Disposición Final Cuarta del Anteproyecto de Ley modifica el artículo 12 de la Ley 5/2005, de 24 de mayo, de establecimiento de un régimen excepcional y transitorio para las explotaciones ganaderas en Castilla y León. La modificación consiste en ampliar la vigencia de la licencia prevista en la ley otros quince años más, hasta el 31 de diciembre de 2036.

Parece adecuado este cambio dado que en la actualidad existe aún un elevado número de explotaciones que mantienen toda o parte de su ubicación dentro de los cascos urbanos municipales, explotaciones que sostienen económicamente a un importante número de familias y que, verían seriamente comprometida su viabilidad económica en caso de perder su licencia.





**Trigésimo segunda.** - La **Disposición Final Quinta** modifica la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública de Castilla y León al incorporar una disposición adicional decimoséptima que contiene reglas especiales de concursos de traslados.

De esta forma se establece que el **requisito de permanencia de dos años en el puesto de trabajo obtenido con carácter definitivo se reducirá a tres meses** en las convocatorias de los concursos mientras se proceda a la aprobación de las nuevas relaciones de puestos de trabajo. En estos casos se establece el plazo concreto de cese en tres días hábiles y el de toma de posesión del puesto de destino el día hábil siguiente al del cese.

En aquellos casos en los que desde la última convocatoria de un concurso de traslados se hubiese llevado a cabo una **modificación de la relación de puestos de trabajo**, cuyo contenido sea objeto de dicho concurso, que afectase a más del 10% de los puestos, la convocatoria del siguiente concurso a celebrar podrá reducir el tiempo de permanencia en el puesto ocupado con carácter definitivo a un mínimo de tres meses.

El objetivo de esta modificación debe perseguir el **impulso del derecho a la carrera profesional y movilidad geográfica de los funcionarios de la Administración de Castilla y León**. Además, se altera el plazo de toma de posesión con el fin de que el impacto en la propia organización sea menor, garantizando así que la gestión de los servicios se continúe desarrollando de manera organizada y planificada.

El Consejo entiende que la referencia a "**concurso de traslados**" debe entenderse como "**concurso de méritos**" o "**concurso específico**" o, en su caso a ambos, tal y como está regulado por la normativa reglamentaria de provisión de puestos de trabajo de la Comunidad, ya que el término "**traslado**" hace referencia a otro tipo de provisión de puestos de trabajo recogidos en la ley 7/2005 con carácter diferente al que se pretende modificar.

El CES valora positivamente la modificación e indica que para su efectividad sería adecuado dotar de mayor agilidad y continuidad a los procesos de provisión de puestos de





trabajo realizados mediante el procedimiento de concurso de méritos.

**Trigésimo tercera.** - La **Disposición Final Sexta** modifica los artículos 32, 34 y 53, y añade los artículos 33 bis y 51 bis a la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.

Las modificaciones y adiciones del articulado en vigor son relativas a la incorporación de nuevos tipos de subvenciones al marco de la **regulación de Regímenes especiales de subvenciones** (es decir, **distintos de la concurrencia competitiva**), que se establecen en el Capítulo II de la Ley, que es objeto de modificación. Se establecen así nuevos supuestos de subvenciones a los que se otorga la cobertura legal necesaria para su tramitación mediante régimen especial.

Se regula la concesión, en **régimen de orden de presentación**, de seis nuevos supuestos:

- subvenciones para la reordenación del empleo en el sector de la restauración colectiva;
- subvenciones para la contratación de personas pertenecientes a colectivos vulnerables (beneficiarias de RGC u otros ingresos con la misma finalidad; personas con 55 o más años; personas refugiadas; y personas con derecho de asilo reconocido);
- subvenciones para el apoyo al mantenimiento del empleo y la actividad;
- ayudas a trabajadores de 55 o más años afectados por la crisis generada por la COVID-19;
- subvenciones en materia de ahorro, eficiencia energética y energías renovables;
- subvenciones para sustitución de instalaciones y equipos de seguridad industrial de más de diez años (como ascensores y baja tensión).

Además, se incorpora al marco competencial del Instituto para la Competitividad Empresarial de Castilla y León (ICE), un nuevo supuesto de para la concesión de ayudas destinadas a financiar proyectos de inversión en suelo industrial promovido por corporaciones locales.





*El Consejo valora positivamente la oportunidad del establecimiento de este tipo de régimen especial por cuanto debido a la naturaleza de esta clase de subvenciones (políticas activas de empleo y sustitución de instalaciones y equipos de seguridad industrial de más de diez años) aporta agilidad en la gestión administrativa y sobre todo para el administrado, al no tener que estar supeditados a plazos relativamente prolongados de tramitación a los que está sometido, por su propia naturaleza, el régimen ordinario de concesión en concurrencia competitiva.*

*El Consejo valora de forma positiva especialmente la inclusión de las subvenciones especialmente ligadas a la recuperación de la crisis generada por la covid-19, como las referidas al apoyo al mantenimiento del empleo y la actividad, con una mención específica al sector de la hostelería, así como la inclusión de las ayudas a trabajadores de 55 o más años afectados por la crisis covid-19, colectivo que ha sido objeto de un reciente informe a iniciativa propia del Consejo. Gracias a una definición más genérica se amplía el ámbito de cobertura legal para este tipo de subvenciones que había establecido por el DECRETO-Ley 2/2020, de 16 de abril, de medidas urgentes y extraordinarias para la protección de las personas y las empresas de Castilla y León frente al impacto económico y social del COVID-19, que en cierto modo tenía un carácter más restrictivo en cuanto a los supuestos contemplados en su articulado.*

*Asimismo el Consejo valora favorablemente la inclusión de los supuestos relacionados con el ahorro, la eficiencia energética y energías renovables, ya que este tipo de actuaciones serán de especial relevancia ya que conformarán el núcleo principal de la ejecución de las políticas y los programas financiados con cargo al Marco Financiero Plurianual (MFP) de la Unión Europea así como al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia derivado del instrumento europeo "Next Generation EU", ya que se ha asignado un peso de un 30% del importe total del gasto (del MFP y de «Next Generation EU») para la consecución de la neutralidad climática de aquí a 2050, así como para su contribución a la consecución de los objetivos climáticos para 2030. Como principio general.*







**Trigésimo cuarta.** - La **Disposición Final Séptima del Anteproyecto de Ley** modifica el artículo 39 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, que establece las sanciones aplicables a las infracciones leves, graves y muy graves. La modificación, por una parte, reduce las sanciones pecuniarias a los infractores y, por otra parte, se adecúa el órgano competente en función de la cuantía de la sanción a imponer en el procedimiento correspondiente.

Por otra parte, se modifica la definición de “Bares especiales” con la voluntad de adecuar la realidad fáctica al marco jurídico.

**Trigésimo quinta.** - En la **Disposición Final Octava** y a lo largo de tres apartados se modifica la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, en su artículo 121, en relación a la fianza para participar en procedimientos de enajenación de inmuebles de la administración, en su artículo 138, en relación a las cesiones gratuitas del uso de bienes inmuebles de la administración, y en su Disposición Adicional Primera, en cuanto a la gestión patrimonial en materia de vivienda.

Con esta modificación se disminuye la fianza para participar en procedimientos de enajenación y se amplía el plazo de las cesiones gratuitas del uso de bienes inmuebles de la administración general. Además, se atribuyen las competencias en materia de viviendas de protección pública y alojamientos protegidos que vayan a incorporarse al Parque Público de alquiler social a la consejería competente en materia de vivienda.

El fin que persigue la modificación es promover la enajenación de inmuebles innecesarios, vacíos y en desuso, así como la cesión de uso de bienes patrimoniales tanto para la realización de fines públicos o de interés social, como para la conservación y el mantenimiento de los inmuebles cedidos.

Según este Consejo resulta apropiado que, junto a las viviendas de protección pública, se mencionen también en el Anteproyecto informado a los alojamientos protegidos, puesto





que estos últimos resultan necesarios para las personas que se encuentren en una situación más desfavorecida, dado que se trata de las edificaciones habitables con servicios comunes destinadas al alquiler de personas incluidas en colectivos de especial protección o incluso destinadas a la cesión en precario cuando se trate de personas en riesgo de exclusión social (tal y como recogen los artículos 43.2 y 48 de la Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León).

El CES considera necesario **consolidar e incrementar el parque público de alquiler social como servicio público, hasta alcanzar las 3.000 viviendas**, tal y como mencionó el Presidente de la Junta de Castilla y León en su discurso de investidura. Además, consideramos necesario seguir impulsando programas para el acondicionamiento de edificios de titularidad municipal y de otras titularidades en el medio rural para incorporarlos al parque público de alquiler social de modo que se pueda garantizar el derecho a la vivienda a los más desfavorecidos al mismo tiempo que se contribuye a fijar población en el medio rural, mejorando el patrimonio edificado de los mismos y contribuyendo a su actividad económica.

**Trigésimo sexta.- La Disposición Final Novena del Anteproyecto modifica el apartado 2 del artículo 38 de la de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.**

En virtud de esta modificación se **habilita expresamente la posibilidad de que el personal laboral fijo perteneciente a las Universidades Públicas de nuestra Comunidad pueda participar en los en los procedimientos de provisión para puestos de trabajo de Jefe de Servicio y Jefe de Unidad en el ámbito de los centros e instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León**, lógicamente cumpliendo todos los restantes requisitos exigidos por la misma Ley 2/2007 y en las mismas condiciones de quienes pueden participar en tales procedimientos con la redacción todavía vigente; esto es, personal estatutario fijo de los Servicios de Salud del Sistema Nacional de Salud, funcionario de carrera de cualquiera de las Administraciones Públicas, personal laboral fijo perteneciente a la Administración Pública de nuestra Comunidad.





El CES valora favorablemente esta nueva posibilidad introducida en el Anteproyecto en respuesta a la petición que nuestras Universidades venían reclamando reiteradamente y dándose así respuesta a una necesidad que era conveniente satisfacer rápidamente, dadas las actuales circunstancias derivadas de la crisis sanitaria derivada de la COVID-19 solucionando una problemática que venía produciéndose en la práctica y máxime cuando, tal y como señala la Exposición de Motivos, *“los efectos de la pandemia han agravado la situación de la formación universitaria en ciencias de la salud lo que justifica la necesidad de proponer este cambio normativo que ha sido consensuado con todas las partes implicadas del ámbito docente universitario y sanitario”*.

Además, y en estrecha conexión con lo expresado, se añade un nuevo párrafo por el que se aclara que los titulares de las plazas vinculadas (esto es, aquellas personas que bajo esta categorización prestan sus servicios simultáneamente tanto como personal asistencial en SACyL como personal docente en Universidades Públicas de nuestra Comunidad en virtud del régimen de concierto establecido entre universidades y las instituciones sanitarias al amparo del artículo 105.1 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad) pueden optar al desempeño de los puesto de jefaturas de servicio y de jefatura de unidad que se convoquen en la institución en la que se desarrollen su labor docente/asistencial.

Este Consejo considera recomendable hacer referencia a *“las personas titulares de las plazas vinculadas”* (para aclarar que cualquier categoría profesional de estas plazas vinculadas puede optar, en su caso, a tales jefaturas y evitar el posible equívoco de considerar que sólo podrían *los profesores titulares*).

Al margen de esta consideración realizamos una valoración asimismo favorable puesto que *“se ofrece claridad sobre la posibilidad de acceso a las jefaturas de servicio y de unidad del servicio de salud de Castilla y León del personal docente universitario con plaza vinculada tanto en su condición de funcionarios como laborales, consolidar la carrera académico-asistencial del personal con plaza vinculada, reforzar la cobertura de las plazas vinculadas y con ello garantizar*





*la calidad de la formación de los profesionales sanitarios y por último equiparar en derechos y obligaciones del profesorado universitario de ciencias de la salud con actividad asistencial, tanto en su condición de funcionarios de los cuerpos docentes universitarios como de personal contratado sujeto al derecho laboral tal y como establece el artículo 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad como los conciertos específicos en materia docente y de investigación en ciencias de la salud entre las universidades y la Gerencia Regional de Salud” tal y como señala adecuadamente la Exposición de Motivos.*

**Trigésimo séptima.** - La Disposición Final Décima del Anteproyecto de Ley modifica el artículo 27 de la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León, de forma que se disminuye el importe de las sanciones tipificadas.

La reducción de la cuantía de las sanciones es más que notable, pues la más elevada pasa de 1.000.000 euros a 600.000 euros en el caso de las infracciones muy graves, pasa de 500.000 euros a 30.000 euros para las infracciones graves, y de 10.000 euros a 1.500 euros para las infracciones leves.

**Trigésimo octava.** - La Disposición Final Undécima del Anteproyecto de Ley modifica el artículo 39 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, relativo a los pagos anticipados en las subvenciones concedidas mediante el régimen de concesión directa.

El artículo 39 establece que para la realizar pagos anticipados cuando se concede una subvención directa, ha de estar así así previsto en la propia autorización de la concesión de la subvención directa por parte de la Junta de Castilla y León (única competente para este tipo de concesiones directas), pero además es necesario el informe previo de la Consejería competente en materia de Hacienda.

La modificación que ahora se propone tiene por objeto establecer una excepción, para excluir el requisito del informe de la Consejería competente en materia de Hacienda en el caso de





la concesión de una subvención directa que tenga por objeto alguna intervención en caso de crisis humanitaria y de emergencia en el marco de la cooperación internacional para el desarrollo.

El Consejo valora favorablemente la oportunidad del establecimiento de este tipo de exclusión que aporta simplificación administrativa y acorta plazos en casos que por su propia naturaleza exigen de la máxima celeridad en la puesta en marcha de la solidaridad en el marco de la cooperación internacional para el desarrollo.

**Trigésimo novena. - La Disposición Final Duodécima del Anteproyecto contiene trece apartados con otras tantas modificaciones de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de montes de Castilla y León. Tal y como se deriva de la lectura de la parte correspondiente de la Exposición de Motivos nos encontramos ante una modificación en profundidad de una diversidad de aspectos que no responde a una única razón (como, por ejemplo, un cambio legislativo a nivel estatal que obligue a cambiar la normativa autonómica) por lo que consideramos injustificada la inclusión de esta modificación de la Ley 3/2009 en el presente Anteproyecto de Ley y estimamos que todas estas modificaciones deberían tramitarse como un Anteproyecto de Ley independiente y específico que además permitiera la participación social de los numerosos colectivos y organizaciones que puedan verse afectados por esta modificación, lo que no resulta posible en un Anteproyecto de Ley como el que se informa en el que por razones de urgencia tal participación no resulta posible.**

Además, y según el parecer de este Consejo, la justificación o explicación que se efectúa de esta regulación (apenas una página y media de la Memoria reproducida asimismo en la Exposición de Motivos) resulta del todo insuficiente para ilustrar acerca de modificaciones de tal amplio alcance como las que se efectúan y que, desde luego, no pueden ser analizadas en profundidad por esta Institución en el tiempo de que dispone para la emisión de su informe preceptivo.





**Cuadragésima.** - No obstante, lo expresado en nuestra Observación anterior, el CES realiza algunas consideraciones relativas a estas modificaciones efectuadas por el Anteproyecto sobre la Ley de Montes:

- En relación con la regulación de las permutas (modificación del apartado 1 del artículo 20) consideramos que debería definirse el término “macizo forestal” que ahora se introduce, dada su importancia en cuanto a la modificación que se efectúa y puesto que no se encuentra regulado ni en la redacción ahora vigente de la Ley 3/2009 ni tampoco en la Ley 43/2003 estatal ni en ninguna otra regulación sectorial.
- Respecto de la regulación de los aprovechamientos maderables y leñosos (modificación del artículo 57) la valoramos favorablemente puesto que supone adaptar nuestra regulación, tal y como señala la Exposición de Motivos, al régimen dispuesto en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, así como a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común para las declaraciones responsables y comunicaciones.  
 Estimamos en cualquier caso que, a la luz de estas modificaciones, resulta necesario revisar y en su caso adaptar la regulación del *Decreto 1/2012, de 12 de enero, por el que se regulan los aprovechamientos maderables y leñosos en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Junta de Castilla y León.*
- La contraprestación económica que el concesionario o titular de la autorización debe abonar al propietario del monte catalogado de utilidad pública (modificación del régimen económico del artículo 69) se recoge de manera demasiado detallada a nuestro parecer, pareciéndonos conveniente destinar muchos de estos aspectos (como por ejemplo el tipo anual o las reducciones a aplicar a los mecanismos de cálculo de la contraprestación mínima) al rango reglamentario.
- La modificación de las autorizaciones de roturaciones en montes catalogados de utilidad pública, protectores y con régimen de protección especial (modificación





del apartado 2 del artículo 75) nos parece más detallada y adecuada, si bien en el caso concreto de las autorizaciones para evitar la propagación de incendios forestales nos ocasiona dudas que se añada ahora "*en enclaves estratégicos*" por lo que estimamos conveniente no incluir esta nueva expresión.

- Realizamos una valoración favorable del nuevo artículo 94 bis ("Cambio climático") si bien lo prescrito en el mismo requiere de un verdadero desarrollo y puesta en marcha por la Consejería competente en materia de montes para que no se quede en un mero artículo declarativo.
- Estimamos adecuada la nueva y más detallada regulación de la obligación de restauración del monte dañado (modificación del artículo 124) y particularmente el que se establezca expresamente la posibilidad de que el montante necesario para la reparación se ingrese en el Fondo de mejoras del artículo 108.
- Valoramos favorable la previsión de creación del Registro de Explotaciones Forestales de Castilla y León (modificación de la Disposición Adicional Quinta) de acuerdo con el concepto de explotación establecido en la *Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias* si bien se requiere el pertinente desarrollo reglamentario y la puesta en marcha por parte de la Consejería competente en materia de montes para hacer efectiva esta previsión. En este sentido, el CES quiere hacer constar que el Registro de Montes creado en la redacción original de esta misma Disposición Adicional Quinta (respecto del que ahora con la modificación proyectada se incorpora una previsión de aseguramiento de coherencia entre el mismo y el nuevo Registro de Explotaciones Forestales) no se ha desarrollado aún, al menos normativamente, y es imprescindible la puesta en marcha del mismo junto al nuevo Registro que ahora se crea para que los adecuados fines de ambos registros tenga efectividad en la práctica, tanto para los propietarios y gestores forestales como para la propia Administración.

**Cuadragésimo primera.** - La Disposición Final Décimotercera consta de cuatro apartados por los que se modifica la *Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León*.





Resulta evidente para el CES que estas **modificaciones guardan relación** con las **modificaciones** que sobre determinados **Anexos** de la citada Ley 5/2009 introdujo el **Decreto 38/2019**, de 3 de octubre, por el que se modifican los Anexos II, III, IV, V y VII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León y el **Anexo de la Ley 7/2006**, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León (que durante su tramitación fue informado por el CES en su Informe Previo 6/2019).

Así, en primer lugar, el apartado 1 de la citada Disposición Final del Anteproyecto modifica el apartado 1 del artículo 14 de la Ley 5/2009 del Ruido para **introducir el término “comunicación ambiental”** en correlación con que ya el citado **Decreto 38/2019 introdujo la comunicación ambiental dentro del Anexo III de la misma Ley del Ruido** (relativo a “Aislamientos acústicos de actividades”) junto a autorizaciones y licencias ambientales.

El apartado 2, por su parte, **modifica el artículo 30** de la misma Ley 5/2009 del Ruido, y supone dar entero cumplimiento a una propuesta realizada por esta Institución en la Observación Particular Sexta de su Informe Previo 6/2019 sobre el ya citado Decreto 38/2019.

- *Y es que estimábamos dudoso que pudieran establecerse obligaciones adicionales para actividades sujetas a comunicación ambiental en el nuevo apartado 10 que el Proyecto de Decreto informado introducía en el Anexo III de la Ley 5/2009 del Ruido sin modificar asimismo expresamente el artículo 30 de la Ley 5/2009 del Ruido, lo que considerábamos que obviamente únicamente podía hacerse por norma con rango legal (y, por tanto, no en virtud del Proyecto de Decreto informado). Ese antiguo apartado 10 desapareció del Anexo III de la Ley 5/2009 del Ruido en la redacción final del Decreto 38/2019 y es ahora el nuevo apartado 4 del artículo 30 de la Ley del Ruido con la modificación efectuada por el Anteproyecto. En consonancia la rúbrica de este artículo 30 que era la de “Actividades y proyectos sujetos a autorización ambiental, licencia ambiental o evaluación de impacto ambiental” pasa con la redacción del Anteproyecto a ser la de “Actividades y proyectos sujetos a autorización ambiental, licencia ambiental, comunicación ambiental o evaluación de impacto ambiental.”*







La **modificación de la Disposición Adicional Novena de la Ley 5/2009 del Ruido** por el apartado 3 de esta Disposición Final del Anteproyecto únicamente introduce la **equivalencia entre pulgadas y centímetros** en cuanto al equipamiento que tiene la consideración de equipos de reproducción sonora de potencia y que, por tanto, deben someterse a la Ley del Ruido.

La **modificación del apartado 1 del Anexo VII de la Ley 5/2009 del Ruido** por el apartado 4 de esta misma Disposición Final Decimoprimera del Anteproyecto únicamente tiene por objeto adaptar su redacción a la modificación que se efectúa del citado artículo 30.

**Cuadragésimo segunda.** - La **Disposición Final Décimo cuarta** introduce una modificación de **Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la Comunidad de Castilla y León**, concretamente en su artículo 58, donde se define la consideración de viviendas de promoción pública, elevando de 3,5 a 5 veces el IPREM el requisito de los ingresos de los posibles destinatarios de viviendas de promoción pública en el caso de promociones destinadas a la venta.

La exposición de motivos del Anteproyecto recoge que el objetivo final de esta medida es dirigir los **principales esfuerzos de la acción pública** por un lado a **lograr la satisfacción del derecho a una vivienda digna** en favor de las capas más desfavorecidas de la población y por otro a **lograr la fijación de población**.

Desde el CES consideramos que es necesario **seguir removiendo los obstáculos a la accesibilidad a la vivienda** y analizar las **posibles medidas públicas** que podrían considerarse para aliviar estas dificultades.

**Cuadragésimo tercera.** - La **Disposición Final Décimo quinta** modifica la **Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León**, con el objeto de adecuar la regulación de las actividades de intermediación turística a la nueva ordenación de los viajes combinados.





**Cuadragésimo cuarta.** - La Disposición Final Décimo sexta modifica la Ley 7/2013, de 27 septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio (LORSERGO), **sustituyendo las referencias** hechas a la consejería competente en materia de administración local por referencias a la “consejería que resulte competente conforme el decreto en vigor del Presidente de la Junta de Castilla y León, de reestructuración de consejerías”.

Como hemos citado anteriormente, la reestructuración de Consejerías llevada a cabo mediante diversos decretos publicados en el BOCYL nº 148/2019, de 02 de agosto de 2019, y en concreto en el Decreto 20/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la **Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior**, adscribe a esta Consejería la **Dirección General de Ordenación del Territorio y Planificación** a la que competen, entre otras, algunas **materias relativas al ámbito de la administración local**, como las relativas a la ordenación del territorio en relación con la planificación de la gobernanza, administración y servicios del territorio, o la realización de estudios territoriales en el ámbito de sus competencias, o la colaboración con las entidades locales y otros organismos y entes públicos locales y la coordinación técnica de éstos, así como el impulso de las mancomunidades de interés general, a los efectos de la ordenación del territorio.

No hay que olvidar que en materia de administración local también ejerce otra serie de competencias la Consejería de la Presidencia, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 19/2019, de 1 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia.

*Por ello a este Consejo le parece procedente y adecuado realizar una mejora técnica, que aporta seguridad jurídica en el articulado de la Ley 7/2013, de 27 septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio, concretamente en 7 artículos (arts. 6, 8, 33, 34, 35, 38 y 59) y en la disposición fina décima.*

*Adicionalmente este Consejo no es ajeno al hecho de que se encuentra en tramitación (y recientemente sometido a participación ciudadana) un Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio*





*de Castilla y León. que propone también cambios similares en los artículos 6 y 8, y que establece una Disposición Adicional específica para el cambio de referencias, y que incide, con la misma pretensión que se realiza en este Anteproyecto de ley que se informa, en el resto de las modificaciones relativas a las referencias competenciales, por lo que intuimos que el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 7/2013, de 27 de septiembre, de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de Castilla y León será objeto de adaptaciones en este sentido tras su paso por Gobierno Abierto y tras la aprobación, en su caso, de las modificaciones propuesta en el Anteproyecto que se informa.*

De mayor calado es la adición de la Disposición transitoria relativa a la Declaración de **mancomunidades de interés general (MIG) rural**, ya que no hay que olvidar que los ejes centrales sobre los que se conforma el esqueleto de la ordenación del territorio son, actualmente, las unidades básicas de ordenación y servicios del territorio (UBOST) -que configuran el mapa básico de ordenación mediante agrupación de municipios-, las áreas funcionales estables (AFE) y las MIG, ambas mediante agrupación de UBOST. A esta estructura se añadirían las áreas funcionales estratégicas, con un carácter funcional coyuntural.

Decimos actualmente porque la propuesta de Anteproyecto de Ley conocida a través de Gobierno Abierto establece un nuevo esquema más simplificado, basado en la agrupación de municipios en áreas funcionales (AF) -que vendrían a sustituir a las actuales UBOST, y que configurarían así el mapa básico- y mancomunidades de interés general (MIG). Reconfigurando las áreas funcionales estratégicas en "zonas de especial actuación".

El objetivo final, aún pendiente, de la ordenación del territorio, sigue siendo la configuración del territorio en MIG, auténtico pilar central sobre el que gira la ordenación del territorio, como entidad territorial intermedia entre el municipio y la provincia. De hecho, las MIG pueden solicitar su institucionalización como Comarcas.

No hay que olvidar que las MIG tienen la condición de entidad local (de base asociativa y carácter voluntario), con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar plena e independiente





de los municipios que la integran, para el cumplimiento de sus fines específicos, cuya declaración se efectúa mediante orden de la consejería competente, y se rige por 3 órganos: una Asamblea de Concejales (electos en cada uno de los municipios de la MIG), un Consejo Directivo (formado por miembros de la Asamblea de Concejales elegidos por ésta en proporción a la representatividad de la misma) y un Presidente (elegido por y entre los miembros de la Asamblea de Concejales).

En la configuración actual, la constitución de una MIG está condicionada indirectamente a la aprobación del mapa de UBOST (ya que la iniciativa para la constitución de la MIG debe ser aprobada por municipios que estén integrados en una o varias UBOST, bajo determinados requisitos), y para la aprobación de las UBOST (o lo que es lo mismo, el mapa UBOST) se requiere norma con rango de ley sancionada por mayoría de dos tercios. La nueva configuración que propone el Anteproyecto en tramitación se basa en la misma dinámica, aprobación de las AF también por norma con rango de ley, pero condicionada únicamente a una mayoría simple.

La inclusión de la disposición transitoria que se propone en el texto que se informa establece una vía alternativa, temporal, para la creación de MIG, mediante agrupación de municipios contiguos, lo que abriría la posibilidad de dar continuidad a efectos prácticos al proceso de ordenación del territorio, con independencia del itinerario legislativo que acontezca con relación al mapa (bien sea de UBOST o de AF, en su caso). La regularización de las MIG con respecto al mapa que en su caso se apruebe se realizaría en un periodo de 9 meses tras la adopción del citado mapa.

El CES quiere poner de manifiesto que, se debe ser especialmente cauteloso con la seguridad jurídica de las normas planteadas en un doble sentido, por un lado para evitar una litigiosidad indeseada que haga aún más complejo el desarrollo de la ordenación del territorio (en referencia a la adecuación de la disposición transitoria que se plantea con respecto a la regulación actualmente en vigor -art. 6.1 en lectura conjunta con el art. 38.a- que supone en cierto modo vaciar de contenido dicha regulación), y por otro lado para evitar posibles complicaciones





en el proceso de reconfiguración de las MIG constituidas por esta vía de excepcionalidad, para su adecuación a la normativa que finalmente se apruebe (en relación al mapa UBOST-AF en su caso).

**Cuadragésimo quinta.** - La Disposición Final Decimoséptima modifica sustancialmente la Ley 1/2014, de 19 de marzo, agraria de Castilla y León.

La modificación más relevante se refiere a la incorporación de una regulación específica en materia de calidad alimentaria, especialmente en materia de infracciones y sanciones, que responde a lo previsto en el Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, de medidas urgentes para el impulso de la competitividad económica en el sector de la industria y el comercio en España, que modifica la Ley 28/2015, de 30 de julio, para la defensa de la calidad alimentaria.

Esta última modificación establece que “la tipificación de las infracciones en materia de calidad alimentaria será la que al efecto se regule por la legislación de cada Comunidad Autónoma en la materia”.

**Cuadragésimo sexta.** - La Disposición Final Décimoctava modifica la Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León. La modificación tiene como objetivo simplificar el procedimiento actual y reducir cargas en relación con la creación de centros de titularidad privada: museos, colecciones museográficas y centros de interpretación de patrimonio cultural. Si bien la simplificación se aplica únicamente a los centros de interpretación del patrimonio cultural que no custodien bienes culturales, cuya creación se permitirá con la presentación de una declaración responsable.

La única observación reseñable en este aspecto es la reiteración del contenido del apartado 3 del art. 15 y del apartado 4 del art. 16, que puede resultar redundante.

**Cuadragésimo séptima.**- La Disposición Final Décimonovena regula el Procedimiento para la compensación pendiente de los suplementos territoriales de la Ley del Sector Eléctrico, autorizando a la consejería competente en materia de hacienda para dictar las normas que sean





necesarias para la compensación a los consumidores ubicados en la Comunidad por los suplementos territoriales de la Ley del Sector Eléctrico pendientes de compensación, específicamente, a la aprobación del modelo de solicitud de compensación, (que se establece que deberá tramitarse por medios telemáticos) y al contenido y plazo de presentación de la documentación justificativa de la aplicación de los suplementos territoriales (estableciéndose que deberá tener formato electrónico). Además, se autoriza a la consejería competente en materia de hacienda para aprobar las transferencias de créditos presupuestarios necesarias para dar cumplimiento a la disposición.

Como se ha expuesto en la Observación General Segunda de este Informe, en el Anteproyecto informado desaparece la referencia al Fondo para la compensación de los suplementos territoriales de la Ley del Sector Eléctrico (cuya creación se estableció en la Ley 9/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas) destinado a la compensación de las cantidades repercutidas a las personas consumidoras de la Comunidad de Castilla y León como consecuencia de la aplicación del impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión. Esta supresión se justifica en la Memoria porque se considera innecesario mantener la provisión de un fondo, que, de acuerdo a la normativa estatal (Ley 24/2003, de 26 de diciembre, del sector eléctrico) ya no se produce.

En el CES consideramos que la Disposición Final Decimonovena viene a instrumentar un procedimiento para la compensación pendiente de liquidación a las personas consumidoras por los suplementos territoriales repercutidos en la Ley del Sector Eléctrico, estimando adecuado el procedimiento de pago de las cantidades pendientes de facturación a las personas consumidoras ubicadas en la Comunidad.

## V.- Conclusiones y Recomendaciones.





**Primera.** - El artículo 3 introduce modificaciones en la Ley 2/2006 de Hacienda y del Sector Público introduciendo competencias de control y su regulación sobre las "entidades del sector público institucional autonómico", un concepto no definido aún en la regulación autonómica. Dado el carácter polisémico del concepto institucional, el Consejo estima conveniente que, en paralelo a la novación que se pretende, se introduzcan en la normativa autonómica las modificaciones oportunas, en analogía a la regulación estatal, de salvaguarda de la independencia institucional definida estatutariamente, al disponer que ni la administración general ni otra entidad integrante del sector público institucional estatal podrán crear, ni ejercer el control efectivo, directa ni indirectamente, sobre ningún otro tipo de entidad distinta de las reguladas, con independencia de su naturaleza y régimen jurídico.

**Segunda.** - El artículo 6 del Anteproyecto de Ley modifica los artículos 3, 5 y 6 de la Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la empresa pública «Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León S.A.» (SOMACYL).

Con carácter general el CES estima que se efectúa una regulación adecuada dentro de los límites de la LCSP, estimando particularmente positivo y garantista que el encargo haya de efectuarse en virtud de una resolución del órgano competente de la administración o entidad que efectúa dicho encargo.

El Consejo estima que la posibilidad que ahora se introduce puede resultar particularmente operativa para el caso de las Diputaciones Provinciales que mediante los eventuales encargos a SOMACYL puede conseguir ágilmente, de una manera indirecta, prestaciones (obras, suministros, etc.) en favor de los municipios de menor capacidad de gestión.

No obstante, esta Institución estima que la posibilidad de que esta Sociedad sea considerada como medio propio personificado de buena parte del sector público en nuestra Comunidad no implica necesariamente que esta Sociedad deba ser utilizada primordialmente para la ejecución de las prestaciones propias de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios sino que ello dependerá,





más allá del cumplimiento de los requisitos legales del ya citado artículo 32 de la LCSP, de la idoneidad y conveniencia de la Sociedad de acuerdo a las concretas prestaciones que se pretendan ejecutar por medio de esta empresa pública, lo que a nuestro parecer debe quedar perfectamente definido en todos los casos en que se acuda a esta nueva herramienta o sistema, dentro de los criterios de promoción de la participación de la actividad privada en la contratación pública y especialmente de las pequeñas y medianas empresas que se recogen asimismo en la LCSP (artículos 1.3 y 28.2, específicamente).

**Lo contrario implicaría, paradójicamente, una huida de la normativa de contratos del sector público, en perjuicio de la competencia de empresas y entes del sector privado y, en última instancia, y de no acudir de manera justificada a esta fórmula, de la contabilidad pública y de la propia ciudadanía.**

**Tercera.** - Con la modificación de la *Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León* se adapta la redacción del cuerpo de la Ley al cambio de aquellas **actividades sujetas a licencia ambiental** que dejan de estar sometidas a licencia ambiental y pasan a estar sometidas a comunicación ambiental mediante la previa modificación de ciertos Anexos de la Ley del Ruido por Decreto 38/2019. A este respecto, tal y como venimos reiterando en nuestros Informes, el CES se muestra favorable a la simplificación administrativa y a la reducción de trámites que puedan suponer una facilitación de la iniciativa privada pero siempre teniendo en cuenta que el paso de un control administrativo "ex ante" por otro "ex post" no debe significar en ningún caso una relajación en la labor administrativa relativa a la verificación del cumplimiento de las condiciones que habiliten al particular en el ejercicio de la correspondiente actividad ni tampoco en una exención del cumplimiento de todos los restantes requisitos que procedan.

**Cuarta.** - Las modificaciones que introduce la **Disposición Final Décimo sexta** en la **Ley de 7/2013 de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio -LORSERGO-**, para un cambio de denominación genérico en las alusiones a la Consejería competente en cada caso, determinarán la necesidad de llevar a cabo una ulterior modificación de los mismos artículos, al encontrarse en tramitación un Anteproyecto de Ley específico que inciden entre otros, en los mismos artículos







modificados ahora. El Consejo entiende que se podría articular tal pretensión de tal forma que no sea necesaria más que una modificación y no dos.

El Consejo considera que la fórmula empleada para el desarrollo de los instrumentos de la ordenación del territorio debe nacer del consenso para avanzar en una ordenación del territorio que valore y potencie nuestras pequeñas ciudades y centros de servicios como base de la prestación de servicios y la garantía de la calidad de vida en el medio rural. Hay que abordar sin dilación los retos y oportunidades en este ámbito. Consideramos que, pese al creciente desequilibrio demográfico, el desarrollo de una adecuada ordenación del territorio contribuiría al actual auge de la economía agroalimentaria de calidad, como factor de impulso para la puesta en valor socioeconómico de nuestro entorno rural.

**Quinta.** – Con carácter general, y como ya hemos manifestado en nuestras Observaciones Generales, el CES no considera adecuada la inclusión de materias no tributarias en Anteproyectos de Ley de las características del que informamos, puesto que estimamos que deberían incluir casi exclusivamente medidas de naturaleza tributaria que afecten a los ingresos de la Comunidad y sin que tampoco apreciemos que la inclusión de materias no tributarias en el presente Anteproyecto responda, salvo algunas excepciones, a la actual situación de la pandemia derivada de la COVID-19.

Además, de incluirse estas materias no tributarias debería contenerse una mayor justificación o explicación de las razones de la inclusión, así como del alcance de las modificaciones efectuadas, particularmente en casos de modificaciones no puntuales y de tan amplio calado como las de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la Ley 3/2009, de 6 de abril, de montes de Castilla y León o la Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León.

Observamos en el CES que con el presente Anteproyecto se modifican o derogan parcialmente hasta un total de 26 leyes, lo que a nuestro parecer supone una proliferación





normativa mediante el recurso a este Anteproyecto que dificulta la labor de los destinatarios e intérpretes de las distintas normas.

La Secretaria

Vº Bº

El Presidente

Fdo. \*\*\*\*\*

Fdo. \*\*\*

